



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## **Juicio de Inconformidad.**

### **Expediente:**

TEECH/JIN-M/038/2024. y su  
acumulado TEECH/JIN-M/078/2024

**Parte Actora:** Yesenia Judith Martínez Dantori y Julio Cesar González Arango, en sus calidades de candidata a la Presidencia Municipal de Reforma, Chiapas, postulada por la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia Chiapas, y Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral 073, del mencionado Municipio, respectivamente.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 073, de Reforma del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**Tercero Interesado:** Hiber Gordillo Nañez, Angel Bernardo Villalobos Saynes y Pedro Ramirez Ramos en sus calidades de Representante Propietario y Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal, Electoral de Reforma, Chiapas, y Presidente electo a la Presidencia Municipal del citado Municipio.

### **Magistrada Ponente:**

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

### **Secretaria de Estudio y Cuenta:**

Adriana Belem Malpica Zebadua.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** - Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; a quince de agosto de dos mil veinticuatro. -----

**S E N T E N C I A** que resuelve el Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por Yesenia Judith Martínez Dantori y Julio Cesar González Arango, en sus calidades de candidata a la Presidencia Municipal de Reforma, Chiapas, postulada por la candidatura COMUN Seguiremos Haciendo Historia Chiapas, y Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral 073, del mencionado Municipio, respectivamente, en contra de los resultados de la elección a Miembros del mencionado Ayuntamiento y la entrega de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, y

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### **I. Contexto<sup>2</sup>**

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del

---

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>5</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>6</sup>

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, mediante Sesión Especial el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el Municipio de Reforma, Chiapas.

**3. Cómputo.** El cuatro de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el día de su inicio, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>6</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veinticuatro.

Total de votos en el municipio			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA	
	Partido Acción Nacional	76	Setenta y Seis
	Partido Revolucionario Institucional	379	Trescientos setenta y nueve
	Partido de la Revolución Democrática.	89	Ochenta y nueve.
	Partido Verde Ecologista de México.	214	Doscientos catorce
	Partido del Trabajo	152	Ciento cincuenta y dos votos
	Movimiento ciudadano	10,381	Diez mil trescientos ochenta y uno
	Partido Chiapas Unido	45	Cuarenta y cinco.
<b>morena</b>	Partido Morena.	7,451	Siete mil cuatrocientos cincuenta y uno.
	Podemos Mover a Chiapas	53	Cincuenta y tres.
	Partido Político Popular Chiapaneco	12	Doce.
	Partido Encuentro Solidario.	24	Veinticuatro.
	Redes Sociales Progresistas.	17	Diecisiete.
	Fuerza por México	56	Cincuenta y seis.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

		17	Diecisiete
		36	Treinta y seis.
		3	Tres.
		1	Uno.
		739	Setecientos treinta y nueve
		7	Siete.
		29	Veintinueve
<b>Candidatas o Candidatos no registrado</b>		8	Ocho.
<b>Votos nulos</b>		800	Ochocientos.
<b>Votación total</b>		20,594	Veinte mil Quinientos Noventa y Cuatro.

Votación total obtenida por las y los candidatos			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA	
	Movimiento ciudadano	10,381	Diez mil trescientos ochenta y uno

		589	Quinientos Ochenta y nueve.
		8816	Ocho mil ochocientos dieciséis.
<b>Candidatas o Candidatos no registrado</b>		8	Ocho.
<b>Votos nulos</b>		800	Ochocientos.

**4. Constancia de Mayoría y Validez.** El cinco de junio conforme a los resultados obtenidos, el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, declaró la validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría a favor del Partido Político Movimiento Ciudadano.

### **III. Trámite administrativo.**

**a) Presentación del Juicio de Inconformidad de Yesenia Judith Martínez Dantori.** El ocho de junio, Yesenia Judith Martínez Dantori, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Reforma, Chiapas, postulada por la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas, presento Juicio de Inconformidad ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de los resultados de la elección a Miembros del mencionado Ayuntamiento y la entrega de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

**b) Presentación del Juicio de Inconformidad de Julio Cesar González Arango.** El quince de junio Julio Cesar González Arango, en sus calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ente el Consejo Municipal Electoral



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

073 del referido municipio, presento Juicio de Inconformidad ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de los resultados de la elección a Miembros del mencionado Ayuntamiento y la entrega de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

**b) Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de nueve de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-353/2024, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones a través de su Secretario Ejecutivo dio aviso sobre la presentación del Juicio de Inconformidad presentado por Yesenia Judith Martínez Dantori.

**c) Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de diecisiete de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-401/2024, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones a través de su Secretario Ejecutivo dio aviso sobre la presentación del Juicio de Inconformidad presentado por Julio Cesar González Arango Dantori.

### IV. Trámite Jurisdiccional.

**a) Turno a la ponencia.** El trece de junio, la Autoridad Responsable presentó su informe circunstanciado ante este Órgano Jurisdiccional, por ello, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/JIN-M/038/2024**, el cual fue remitido por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/520/2024 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera,

a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

**b) Acuerdo de Radicación.** El quince de junio, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad promovido por Yesenia Judith Martínez Dantori, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Reforma, Chiapas, postulada por la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas; asimismo, tomó nota sobre el escrito de tercero interesado.

**c) Turno a la ponencia del acumulado.** El diecinueve de junio, la Autoridad Responsable presentó su informe circunstanciado ante este Órgano Jurisdiccional, por ello, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/JIN-M/078/2024 y decretar la acumulación al expediente TEECH/JIN-M/038/2024**, el cual fue remitido por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/570/2024 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

**d) Acuerdo de Radicación.** El diecinueve de junio, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad promovido por Julio Cesar Gonzales Arango en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral 073 de Reforma, Chiapas; asimismo, tomó nota sobre el escrito de tercero interesado; y de igual forma se tomó nota de la acumulación.

**e) Admisión del medio de impugnación.** El veinte de junio, la Magistrada Instructora, admitió los presentes medios de impugnación.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

**f) Requerimiento al Titular de la Junta Distrital 04 Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de junio, la Magistrada Ponente requirió a la autoridad responsable, para que en el término de setenta y dos horas, remitiera la documentación señalada en dicho proveído.

**g) Admisión y desahogo de pruebas.** El veintidós de julio, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas documentales ofrecidas por la actora en su escrito de demanda, por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, y por los Terceros Interesados en sus respectivos escritos, asimismo ordenó el desahogo de una prueba técnica ofrecida por la actora.

**h) Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de quince de agosto la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### CONSIDERACIONES

**Primera. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 64 y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de dos juicios de inconformidad presentados por Yesenia Judith Martínez Dantori, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal

de Reforma, Chiapas, postulada por la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas y por Julio Cesar Gonzales Arango en su calidad de Representante Propietario del Partido Politico MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral 073 del mencionado municipio en contra de los resultados de la elección de Miembros de dicho Ayuntamiento.

**Segunda. Acumulación.** Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que todos impugnan la elección del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, y lo procedente es acumular TEECH/JIN-M/78/2024, al expediente identificado con la clave TEECH/JIN-M/38/2024, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

**Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

**Cuarta. Terceros interesados.** En el presente medio de impugnación, se tiene por acreditado el carácter de Terceros Interesados a Hiber Gordillo Nañez, Ángel Bernardo Villalobos

Saynes y Pedro Ramírez Ramos en sus calidades de Representantes Propietarios del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y Representante ante el Consejo 073 Municipal de Reforma, Chiapas y candidato electo a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que dentro del término concedido por la Autoridad Responsable en la razones de cómputo<sup>7</sup> asentadas por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, comparecieron a las veintidós horas con treinta minutos del doce de junio, y a las veintiún horas con diecisiete minutos del día quince de junio, respectivamente, , a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación hechos valer de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, y por ende se tiene por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la referida Ley de Medios.

**Quinta. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable en el expediente

---

<sup>7</sup> Visible a foja 193 del expediente acumulado.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

TEECH/JIN-M/038/2024 hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 33/2002** de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.<sup>8</sup>

Con base a dicho criterio, un medio de impugnación es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en el que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda del Juicio de Inconformidad se advierte que, la actora Yesenia Judith Martínez Dantori manifestó hechos y agravios de los que derivaron violaciones que a su decir les generó perjuicio el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

medio de impugnación no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Lo anterior, principalmente porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de los terceros interesados, sin que expresen los motivos de su alegación, sino que éste cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, en relación a los diversos 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara **infundada la causal de improcedencia invocada** por la autoridad responsable.

Ahora bien, por lo que hace al Juicio de Inconformidad presentado por Julio Cesar González Arango, la autoridad Responsable hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación al diverso 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; preceptos legales que establecen lo siguiente:

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

**VI.** Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;  
(...)”

**“Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

Atento a lo anterior, es preciso señalar que, la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>9</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado<sup>10</sup> que, si bien el artículo 1, de la Constitución Federal contempla el principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

<sup>9</sup> Al respecto orienta la tesis: **1a./J. 42/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

<sup>10</sup> Orienta la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

Toda vez que, se debe llevar a cabo **la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

Bajo esa línea argumentativa, el artículo 17, numeral 1, de la Ley Electoral Local, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que, **sin excepción**, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente **o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable**.

De la misma forma, el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los **plazos se computarán de momento a momento** si están señalados por horas; y si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación,



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

estableciendo además que los términos serán fatales e improrrogables.

Asimismo, el diverso 19, numeral 1, de la referida normativa establece que, durante los procesos electorales, el **Consejo General y este Tribunal Electoral, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, las cuales surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.**

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, al haberse presentado la demanda de manera **extemporánea**, como en seguida se explica.

Al efecto, es preciso señalar que el promovente impugna el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría Relativa a favor de Pedro Ramírez Ramos, quien a su decir es inelegible por estar inscrito en el Padrón de Violentadores de Genero por eso promueve el juicio de inconformidad que nos ocupa y señala expresamente la fecha en que tuvo conocimiento del acto que combate, como se advierte enseguida.

*“...2- El domingo 5 de junio el Consejo General del Instituto Electoral del-Estado de Chiapas, celebro sesión en el que aprobó el acta de computo de candidato de la elección a Presidente Municipal donde se le entrego a Pedro Ramírez Ramos la constancia de mayoría como Alcalde Electo de Reforma, Chiapas.”(sic).*

Reconocimiento expreso que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, se advierte de la copia certificada del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE PARA DAR SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 02 DE JUNIO DE 2024, ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO<sup>11</sup>.”(sic) , que el acto del que se inconforma el accionante, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, **tuvo lugar el dos de junio y fue terminada el tres del mismo mes ambos de dos mil veinticuatro**, concluyendo con la publicación de los resultados electorales en el Acta de Computo Municipal de la Elección de Ayuntamiento<sup>12</sup>, y la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección<sup>13</sup> a la planilla ganadora, el cinco de junio del año que transcurre.

Documentales públicos a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el acto es cierto y determinado, el cual se llevó a cabo mediante una determinación emitida por un órgano desconcentrado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que como se indicó, inició y culminó el cinco de junio del presente año, por ende queda comprendido dentro de los actos que se agotan instantáneamente.

---

<sup>11</sup> Visible de la foja 198 del expediente acumulado.

<sup>12</sup> Visible de la foja 197 del expediente acumulado.

<sup>13</sup> Visible de la foja 195 del expediente acumulado.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye, que el término con el que contaba la parte actora para promover el medio de impugnación que nos ocupa, **estuvo vigente del seis al nueve de junio de dos mil veinticuatro**; de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el quince de junio, como consta en la razón y el sello de oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual obra a foja 09, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación fue extemporánea. Lo anterior, se corrobora con el cuadro esquemático que se inserta a continuación:

Entrega de la Constancia de Mayoría y Validez	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Fenecimiento del plazo Día 4	Presentación de la demanda (extemporaneidad)
05 de junio	06 de junio	07 de junio	08 de junio	09 de junio	<b>15 de junio</b>

Por tanto, el accionante incurrió en una falta de cuidado, ya que con la calidad con la que se ostenta de Representante Propietario del partido MORENA, ante el Consejo Municipal de Reforma, Chiapas, estuvo presente en la SESIÓN PERMANENTE DE PARA DAR SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 02 DE JUNIO DE 2024, ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y SALVAGUARDA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO, como consta a foja 200 del expediente acumulado, en consecuencia debió estar atento a la verificación de los plazos señalados por la ley, para encontrarse en aptitud de inconformarse en contra de los resultados de la elección, tal como lo exige la ley.

Aunado a que, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables al actor, o bien,

atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.

En consecuencia, si el actor presentó la demanda concluido el plazo legal para impugnar, el juicio de inconformidad resulta improcedente por ser extemporáneo y el escrito de demanda presentado debe sobreseerse.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Bajo ese contexto, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer de plano** el Juicio de Inconformidad, promovido por **Julio Cesar González Arango, en su Calidad de Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas**, con fundamento en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación al diverso 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**En consecuencia, al no advertir que en el Juicio de Inconformidad número TEECH/JIN-M/038/2024, se actualice otra causal de improcedencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

**Séxta. Requisitos de Procedencia del Juicio de Inconformidad.** En el presente medio de impugnación se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 5, 17, 32, 36, y 64, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se explica a continuación.

**a) Forma.** Respecto a la demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, contiene nombre y firma de la actora, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos materia de impugnación y exponen agravios.

**b) Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal del Consejo Electoral de Reforma, Chiapas, misma que se efectuó el cuatro de junio de dos mil veinticuatro y feneció con la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada el cinco del mismo año, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que, el plazo de cuatro días inició el seis y venció el nueve de junio del año en curso, de ahí que si la demanda fue presentada el ocho de junio del presente año, de acuerdo al acuse de recibo del mencionado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos; por lo que es indudable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**c) Legitimación y personería.** El Juicio de Inconformidad fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por tratarse de un candidato a la Presidencia Municipal de Reforma, Chiapas.

**d) Requisitos especiales.** De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

**I. Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, la promovente, señalaron la elección que se impugna, la cual pertenece al Municipio de Reforma, Chiapas, la cual se llevó a cabo el dos de junio de dos mil veinticuatro.

**II. Acta de cómputo municipal.** La parte actora especifica con precisión el Acta de Cómputo Municipal a que se refiere el medio de impugnación.

**III. Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación solicitan su anulación, invocando causales de nulidad de votación previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**Séptima. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.** De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126,



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la promovente consiste en que este Tribunal Electoral determine la nulidad de la elección efectuada el dos de junio de dos mil veinticuatro, en Reforma, Chiapas, ya que se suscitaron irregularidades que actualizan dicha nulidad.

La **causa de pedir** se sustenta en revocar la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Consejo Municipal Electoral 073 de Reforma, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que surgieron distintas irregularidades, lo que a decir de la parte actora actualizan las causales de nulidad.

**Síntesis de Agravios:** La parte actora hace valer los siguientes agravios:

I. Que la casilla 1061 básica, se instaló en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo, vulnerando el sufragio activo de la ciudadanía y actualizándose la nulidad de casilla contenida en el artículo 102, numeral 1, párrafo I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**II.** Que en las casillas 1052 básica y especial, 1053 contigua 1; 1054 básica; 1055 básica; 1059 contigua 1; 1060 contigua 2; 1061 básica, 1062 básica, 1064 extraordinaria 1; 1066 básica y contigua 1, 1069 contigua 2 y extraordinaria 1; 2086 básica y contigua 1, 2087 básica y 2088 contigua 2, la recepción del voto ciudadano fue recibido por personas distintas a las señaladas en el encarte, por lo que a su decir se actualiza la nulidad de casillas contenida en el artículo 102, párrafo II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**III.** Que en las casillas 1055 básica y contigua 1; 1064 extraordinaria 1 contigua 1; 1069 extraordinaria 1, se impidió la presencia de los representantes de los partidos políticos y se expulsó sin causa justificada, actualizándose la nulidad de casilla contenida en el artículo 102, numeral 1, párrafo V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**IV.** Que en las casillas 1052 básica, 1060 básica, 1064 básica y contigua 1, y 1069 Básica, se presionó y coaccionó al electorado, así como la compra de voto para quien emitieran su voto a favor del Partido Político Movimiento Ciudadano actualizándose la nulidad de casilla contenida en el artículo 102, numeral 1, párrafo VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**V.** Que en las casillas 1052 básica; 1053 básica y contigua 1, 1054 básica; 1060 contigua 2; 1055 contigua 1; 1056 básica; 1058 básica y contigua 1; 1059 básica y contigua 1, 1060 básica y contigua 1, 1062 básica y contigua 2; 1061 contigua 1; 1063 extraordinaria 1; 1064 contigua 1; 1066 contigua 2; 1067 básica y extraordinaria 1; 1068 básica y extraordinaria 1; 1069 básica, contigua 2 y extraordinaria 1; 2086 básica, contigua 1 y contigua 2; 2087 básica y contigua 1; así como 2088 contigua 1



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

y contigua 2, existieron irregularidades graves como lo fue, boletas faltantes, dos boletas en manos de personas sin que se haya aperturado las casillas, vulneración a la cadena de custodia, actualizándose su ilegalidad, lo que vulneró la equidad en la contienda y los principios que rigen la elección.

**VI.** Que se coaccionó y presionó a funcionarios del Consejo Municipal Electoral 073, toda vez que, el actuar de algunos Consejeros en complicidad con el candidato de Movimiento Ciudadano viciaron la elección alejándose de su deber de velar por los principios de imparcialidad y neutralidad.

**Octava. Estudio de fondo.** En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Bajo ese contexto, para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional, estudiara la nulidad de las casillas impugnadas con sus respectivas causales.

Luego del estudio de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por la parte actora, al tenor siguiente:

### **I. Nulidad de casillas.**

La promovente hace valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al efecto, para mayor apreciación se inserta el cuadro que contiene las casillas y las fracciones del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que determina las causales de nulidad, como se demuestra a continuación:

<b>SECCIÓN + CASILLA</b>	<b>CAUSAS DE NULIDAD</b>			
	<b>Ubicación distinta a la autorizada</b>	<b>Recepción de voto por personas distintas a las señaladas</b>	<b>Irregularidades graves</b>	<b>Impedir el acceso a la casilla a los RPP sin causa justificada</b>
1052 B		X	X	
1052 S		X		
1053 B			X	
1053 C1		X	X	
1054 B		X	X	
1055 B		X		X
1059 C1		X		
1060 C2		X	X	
1055 C1			X	X
1056 B1			X	
1058 B1			X	
1058 C1			X	



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

1059 B1			X	
1059 C1			X	
1060 B			X	
1060 C1			X	
1062 C2			X	
1061 B	X	X		
1061 C1			X	
1062 B		X	X	
1062 C2			X	
1063 E1			X	
1064 B				
1064 C1			X	
1064 E1		X		
1064 E1C1				X
1065 E1				
1065 C1				
1066 B		X		
1066 C1		X		
1066 C2			X	
1067 B			X	
1067 E1			X	
1068 B			X	
1068 E1			X	
1069 B			X	
1069 C2		X	X	
1069 E1		X	X	X
2086 B		X	X	
2086 C1		X	X	
2086 C2			X	

2087 B		X	X	
2087 C1			X	
2088 C1			X	
2088 C2		X	X	

Al respecto, de los hechos en que la promovente encuadran las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas, se explica de la siguiente manera:

**I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley de la Materia, respecto de la votación recibida la casilla **1061** básica y contigua 1.

En su demanda<sup>14</sup>, la actora manifiesta como agravio lo siguiente:

- 1) **Que La casilla se instaló en lugar diferente al autorizado:** se acredita a través de las actas de jornada, de casilla y la hoja de incidentes, señala que fue instalada en una ubicación diferente a la autorizada en el encare, tal como se aprecia a continuación. (sic)

Sección electoral	Casilla	Listado del encarte aprobado	Ubicación acta jornada electoral
1061	B1 y C1	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL URBANA 18 DE MARZO, CALLE 18 DE MARZO, SIN NÚMERO, COLONIA FRANCISCO VILLA  CÓDIGO  POSTAL 29500, REFORMA, CHIAPAS, A LADO DEL PARQUE LA PASADITA.	ESCUELA IGNACIO LÓPEZ RAYÓN

<sup>14</sup> Fojas 032 y 033, Tomo I.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

**2) Que no existió una causa que justificara ese cambio:** de ello, no existe explicación o razón fundada del por qué dicho cambio, ni tampoco fue consultada o informada en la sesión permanente de jornada electoral del consejo municipal, únicamente se señala en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.”

Por otro lado, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado<sup>15</sup>, expuso lo siguiente:

“referente al primer agravio sobre la instalación de la casilla 1061-B, y C1 es falso, pues con base en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ubicación de las casillas es una atribución que corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE), por ende estas fueron instaladas en los domicilios señalados por el Instituto Nacional Electoral durante el proceso electoral ordinario, siendo que las manifestaciones de la promovente son infundados debido a que como se demuestra en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo respectivo de cada casilla, ambas.

se instalaron en la calle 18 de marzo, colonia Francisco Villa, y no en el domicilio señalado por la promovente, la cual es un domicilio que ubica a una zona rural, es decir, es un lugar que corresponde a una ranchería, muy lejanas a la cabecera, además de que en la escuela que refiere la promovente también es un punto de instalación de la casilla 1067 B1, por lo que resulta ser un argumento contradictorio, toda vez que resulta ser imposible el traslado de las casillas a un domicilio en el cual ya hay instalada otra casilla.”

En lo relativo, el candidato electo y el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en sus calidades de terceros interesados, en sus diversos escritos argumentaron:

“El hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto

<sup>15</sup> Fojas 014 y 015, Tomo I.

al autorizado, además de lo anterior el hoy impetrante no acredita que no fue con causa justificada el cambio de instalación, dicho lo anterior dentro del programa de seguimiento a la jornada electoral no se reportó como incidente grave la ubicación de la casilla referida, además que como se comprueba con el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas 1061 Básica 1 y Contigua 1, la participación de la ciudadanía dentro de dicha casilla se realizó con normalidad, ya que de igual manera no hubo escrito de incidentes que pudiera comprobar el dicho del hoy accionante, y toda que ves mediante oficio sin número de fecha 09 de junio del presente año, signado por el representante suplente del partido político movimiento ciudadano el referido reporte de instalación y seguimiento a la jornada electoral fue solicitado a la autoridad responsable sin que a la fecha-nos hay sido proporcionado por lo que solicito al Magistrado Instructor de la causa solicitar dicho reporte a la autoridad responsable.”<sup>16</sup>

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, “Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y permitan la emisión secreta del sufragio, deberán contar con las características establecidas en el artículo 255, de la Ley General, garantizado adicionalmente que cuente con facilidades para el acceso a personas con discapacidad motora y en situación de vulnerabilidad. Podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos, se acredite la existencia de una causa justificada, y no sea casa habitada por servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido o candidato.”

---

<sup>16</sup> Fojas 270, Tomo I.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 181, de la citada ley, establecen que El Consejo Distrital o Municipal difundirá a más tardar el quince de abril del año de la elección ordinaria de Gobernador del Estado, de Diputados y miembros de Ayuntamientos, en cada municipio y distrito, numeradas progresivamente, por primera vez, el número de casilla electorales y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes y así mismo la difusión se hará fijando la lista correspondiente, en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio o distrito según sea el caso.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume el principio de certeza, que está dirigido tanto a partidos políticos como a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio; así como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas

circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: **a)** que ya no exista el local designado; **b)** que se encuentre cerrado o clausurado; **c)** que se trate de un lugar prohibido por la Ley; **d)** que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; **e)** que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, **f)** que el Consejo Distrital o Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en la normativa electoral, que establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos y anotándose los motivos en el apartado de incidencias del acta respectiva.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza, que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 102, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Medios, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales en México, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

En términos de lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo en mención; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos

quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), consultable en la liga electrónica [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ENCARTE/07\\_ubicacionMesasDirectivas%20ENCARTE-28052024.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ENCARTE/07_ubicacionMesasDirectivas%20ENCARTE-28052024.pdf)<sup>17</sup>; **b)** Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la Elección de Ayuntamiento; y, **c)** Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**<sup>17</sup>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

determinará con base en lo dispuesto en los artículos 37, 38, y 47, de la Ley anteriormente mencionada.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el ENCARTE consultable en la liga electrónica [https://www.iepcchiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ENCARTE/07\\_ubicacionMesasDirectivas%20ENCARTE-28052024.pdf](https://www.iepcchiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ENCARTE/07_ubicacionMesasDirectivas%20ENCARTE-28052024.pdf),

Acontecimiento que se cita como hecho público notorio, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y la razón esencial de la Jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**<sup>18</sup>, así como la precisada en el acta de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución del caso concreto. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

---

<sup>18</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009 (dos mil diecinueve), página 2470.

<b>Casilla</b>	<b>1061 Básica.</b>
<b>Ubicación ENCARTE</b>	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL URBANA 18 DE MARZO, CALLE 18 DE MARZO, SIN NÚMERO, COLONIA FRANCISCO VILLA, CÓDIGO POSTAL 29500, REFORMA, CHIAPAS, A LADO DEL PARQUE LA PASADITA.
<b>Ubicación Acta de Escrutinio y Cómputo.<sup>19</sup></b>	18 DE MARZO, SIN NÚMERO, COLONIA FRANCISCO VILLA, REFORMA, CHIAPAS, C.P29500.
<b>Hoja de Incidentes</b>	NO OBRA EN EL SUMARIO.
<b>Coincidencia SI/NO Parcial</b>	SI COINCIDE.

<b>Casilla</b>	<b>161 Contigua 1.</b>
<b>Ubicación ENCARTE</b>	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL URBANA 18 DE MARZO, CALLE 18 DE MARZO, SIN NÚMERO, COLONIA FRANCISCO VILLA, CÓDIGO POSTAL 29500, REFORMA, CHIAPAS, A LADO DEL PARQUE LA PASADITA.
<b>Ubicación Acta de Escrutinio y Cómputo.<sup>20</sup></b>	CALLE 18 DE MARZO, COL. FRANCISCO VILLA.
<b>Acta de Jornada Electoral<sup>21</sup></b>	Escuela 18 de marzo zona 03
<b>Hoja de Incidentes</b>	NO OBRA EN EL SUMARIO.
<b>Coincidencia SI/NO Parcial</b>	SI COINCIDE.

<sup>19</sup> Visible a foja 186 del expediente principal.

<sup>20</sup> Visible a foja 407 del expediente principal.

<sup>21</sup> Visible a foja 701 del expediente



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

Con base en la información precisada en los cuadros que anteceden, se procederá a ponderar si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características que presenta, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

De los datos consignados, se puede advertir que la casilla en comento, fueron instaladas en lugar designado por el Instituto Nacional Electoral en el Encarte.

Al analizar el ACTA DE LA ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO en el apartado relativo a: "La casilla se instaló en:", se observa que se instaló en la misma dirección, pero al señalarla en las dos actas fue resumida, de ahí que no se pueda advertir, que no se cumple con ese requisito, situación que también acontece con el ACTA DE JORNADA ELECTORAL, en donde se estableció que la casilla se instaló en Escuela 18 de marzo, Zona 3.

Por otra parte, la accionante tampoco aportó otro medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, por lo cual incumple con la carga procesal prevista en el artículo 39, numeral 2 de la Ley de la materia, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

En consecuencia, al haber existido solamente una cuestión de resumen en la forma de escribir la dirección en la que la casilla se ubicó, los que hoy resuelven advierten que los datos que obran concuerdan con los datos del Encarte, por lo que, se considera que no se actualizó la causal de nulidad invocada por

la parte actora, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio respectivo.

## **II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de la Materia, respecto de la votación recibida en las casillas 1052 básica, especial, 1053 contigua 1, 1054 básica 1055 básica, 1059 contigua 1, 1060 contigua 2, 1062 básica, 1062 básica, 1064 extraordinaria 1, 1066 básica, 1066 contigua 1, 1069 contigua 2, extraordinaria 1, 2086 básica, 2086 contigua 1, 2087 básica, 2088 contigua 2.

En su demanda, la actora manifiesta como agravio lo siguiente:

“Las casillas que se señalan e identifican en el presente agravio debido a que la recepción y computo de la votación de estas casillas fue realizado por persona u órgano diferente a las que estaban facultadas de conformidad con lo dispuesto con la ley de la materia, siendo que con las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las casillas puede acreditarse que en algunos casos actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva del ENCARTÉ, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las casillas citadas”

La autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado<sup>22</sup>, expuso lo siguiente:

“Ahora bien, la promovente carece de pruebas demostrar que las personas que participaron durante la recepción y cómo de la votación de las casillas que menciona en su escrito de inconformidad. No pertenezcan a la sección electoral correspondiente, sin embargo tampoco es a facultad del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas saber si las personas seleccionadas sean pertenecientes a la sección correspondiente, toda vez que este instituto es un órgano de buena

---

<sup>22</sup> Fojas 014 y 015, Tomo I.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

fe, siendo únicamente facultad del Instituto Nacional Electoral (INE) la ubicación de casillas y la designación de los integrantes de la misma, por lo que, la carga de la prueba para demostrar quienes fungieron como integrantes de mesas directivas de casillas no se encontraban en la sección electoral, le corresponde al actor..”

En lo relativo, el candidato electo y al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en sus calidades de terceros interesados, en sus diversos escritos argumentaron:

“Sobre el particular y contrario it lo señalado por la parte quejosa, del análisis de las casillas recurridas, se desprende que las y los ciudadanos que actuaron emergentemente como funcionarios de casilla, si pertenecen a las secciones electorales en las que fueron instaladas las casillas de mérito, además de encontrarse inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y contar con credencial para votar; tal y como se observa del recuadro inserto a continuación, que se desarrolla conforme a la información contenida en el listado nominal de electores, que se utilizó el día de la elección:

Para el estudio de esta causal, debe tenerse en cuenta el marco normativo siguiente.

El artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales de todos los distritos electorales que integran la república, asimismo, como autoridad electoral tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 82, numeral 1, de la ley en mención, dispone que las mesas directivas de casilla se integran con un

presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

A su vez, el numeral 2 del artículo citado, determina que en los procesos en los que se realizan elecciones federales y locales concurrentes en una Entidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integra, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales.

De igual forma, el artículo 83, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, mismos que se citan a continuación:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 y 254, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 177, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.

En ese contexto, las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, ante esa circunstancia, el artículo 203, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado prevé un procedimiento de sustitución de las y los ausentes cuando la casilla no se instale oportunamente, es decir, a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, como se explica a continuación:

- a.** Si está el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentran en la casilla.
- b.** Si no está el presidente, pero si el secretario, éste debe asumir las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el párrafo anterior.
- c.** En el caso que no estuvieran el presidente ni el secretario, pero si alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad

con lo señalado en el artículo 203, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

**d.** Si solo están presentes las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de presidente, las otras las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

**e.** En el caso que no asista ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

**f.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no es posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital correspondiente, a las diez horas, los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello será necesario:

- La presencia de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el Ministerio Público o Notario Público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

- En ausencia de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el Ministerio Público o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.
- Los nombramientos que se hagan deben recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los Partidos Políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Al respecto, una vez integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En ese tenor, los trabajos en una casilla electoral son realizados por la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, por ende, con frecuencia se cometen errores o no se observa exactamente lo dispuesto por la ley. Sin embargo, para anular la votación de una casilla, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, de una manera tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados del centro de votación correspondiente.

Por tanto, si bien la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casillas, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>23</sup> ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los siguientes casos:

---

<sup>23</sup> Véase SUP-REC-893/2018.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>24</sup>.
- Cuando las personas ciudadanas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>25</sup>.
- Cuando las ausencias del funcionariado propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>26</sup>.
- Cuando faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

---

<sup>24</sup> Al respecto, véase la sentencia del recurso SUP-REC-893/2018.

<sup>25</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.

<sup>26</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)**. Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

Para verificar a los individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas del funcionariado, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Bajo ese contexto, para dar respuesta a lo planteado por el partido político actor, se tomarán en cuenta las actas de escrutinio y cómputo, Lista de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Encarte), así como las listas nominales.

Ahora bien, es necesario mencionar que mediante proveído de veintisiete de junio del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Titular de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 04 del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, Lista nominal con fotografía correspondiente al Municipio de Reforma, Chiapas; de las secciones y casillas siguientes, Sección 1052 Casilla B, Sección 1052 Casilla Especial, Sección 1053 Casilla Contigua 1; Sección 1054 Casilla Básica; Sección 1055 Casilla Básica; Sección 1059 Casilla Contigua 1; Sección 1060 Casilla Contigua 2; Sección 1061 Casilla Básica; Sección 1062 Casilla Básica; Sección 1064 Casilla Extraordinaria 1; Sección 1066 Casilla Básica; Sección 1066 Casilla Contigua 1; Sección 1069 Casilla Contigua 2; Sección 1069 Casilla Extraordinaria 1; Sección 2086 Casilla Básica, Contigua 2; Sección 2087 Casilla Básica.

En ese orden de ideas, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Chiapas, mediante oficio número

INE/CHIS/JDE04/VS/408/2024, remitió copia certificada de las listas nominales requeridas.

Documentales públicas a las que les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sobre esa directriz, se procederá al estudio de las casillas impugnadas bajo la causal de nulidad en cuestión.

**a. Casillas en las que las personas impugnadas coinciden con el ENCARTE.**

En el siguiente grupo de casillas se advierte coincidencia plena entre las personas impugnadas y las personas que aparecen en el encarte, como se demuestra a continuación:

Casilla	Función ejercida	Persona del encarte	Persona impugnada	Observación
1052S	Presidente. <sup>27</sup>	Emilene Aldama Gutiérrez.	Emilene Aldama Gutiérrez	La ciudadana integro el cargo para la cual estaba designada.
1053 C1 <sup>28</sup>	Tercer suplente	Ericka Magaña Pérez	Ericka Magaña Pérez	La ciudadana integró el cargo de tercer escrutador.  Se advierte que existió un corrimiento en la designación del cargo
1055 B	Primer secretario	Yared Marsol Mendoza Hernández	Yareth Marsol Mendoza	La ciudadana coincide con el encarter pero al parecer no se escribió completo su nombre en el Acta de Escrutinio y Computo

<sup>27</sup> Conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo visible a foja 390 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a foja 337



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

1061 B1 <sup>29</sup>	Presidente	Nancy Adriana Cordero Luna	Sebastián Alfaro Ruiz	Del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que Nancy Adriana Cordero Luna participo como Presidenta puesto para la cual fue designada como obra en el Encarte.
	Primer secretario.	Isabel Vázquez Barrios	Laura Cruz Castillos	Del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que Isabel Vázquez Barrios participo como Primer secretaria puesto para la cual fue designada como obra en el Encarte.
	Segundo secretario.	Elvira Pedrero Hernández	Saraí Cosimiro Peña	Del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que Elvira Pedrero Hernández participo como Segunda secretaria puesto para la cual fue designada como obra en el Encarte.
	Primer escrutador	Brenda Marisol Báez Cordero	Álvaro Emeterio Velázquez	Del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que Brenda Marisol Báez Cordero participo como Primera escrutadora, puesto para la cual fue designada como obra en el Encarte.
	Segundo escrutador.	Felipe Méndez Hernández	Rafael Alfaro Ovando	Del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que Felipe Méndez Hernández participo como Segundo escrutador, puesto para el cual fue designado como obra en el Encarte.
	Tercer escrutador.	José Félix Velázquez	Alberto Cruz Cruz.	Del Acta de Escrutinio y Computo se advierte que la persona que ocupo el cargo de Tercer escrutadora fue <b>Sofía Domínguez Castellanos.</b> y no Alberto Cruz Cruz como lo asevera la accionante.  Ahora bien del Encarte se advierte que <b>Sofía Domínguez Castellanos, fue designada como primer suplente, es decir existió un corrimiento para que ejerciera el</b>

<sup>29</sup> Visible a foja 186 del expediente principal

				cargo de Tercera escrutadora.
--	--	--	--	----------------------------------

En razón del contenido y desarrollo de la tabla anterior, se advierte que de la ubicación e integración de mesas directivas de casillas consultable en la liga electrónica [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ENCARTE/07\\_ubicacionMesasDirectivas%20ENCARTE-28052024.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ENCARTE/07_ubicacionMesasDirectivas%20ENCARTE-28052024.pdf),      Acontecimiento que se cita como hecho público notorio, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y la razón esencial de la Jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**<sup>30</sup> Y del cual se observa que, Emilene Aldama Gutiérrez es la Presidenta de casilla y fungió como tal y Ericka Magaña Pérez es tercer suplente de la casilla y se desempeñó como tercer escrutadora, por lo que hace a Yared Marsol Mendoza Hernandez, lo que se puede apreciar es que su nombre fue mal escrito en el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla toda vez que, los errores que se advierten son por la falta de un apellido y la forma de escribir su primer nombre, por lo que hace a la casilla 1061 Básica se advierte que todos los integrantes señalados fueron las

<sup>30</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009 (dos mil diecinueve), página 2470.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

personas designadas en el ENCARTE, como a continuación se inserta una imagen para mayor apreciación:

Distrito Federal: 4) PICHUCALCO  
Distrito Local: 12) PICHUCALCO  
Municipio: 73) REFORMA  
Localidad: 1) REFORMA  
Sección: 1052 S1  
Ubicación: ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, BULEVAR ENRIQUE PEÑA NIETO, SIN NÚMERO, COLONIA JUAN SABINES LAS CACTACEAS, CÓDIGO POSTAL, 29500, REFORMA, CHIAPAS, A 89 METROS DEL IMSS UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR.  
Presidenta/e: EMILENE ALDANA RODRIGUEZ  
1er. Secretaria/o: ANDREA OSORIO ARELLANOS  
2do. Secretaria/o: JOEL DIAZ GARCIA  
1er. Escrutador: JANET SALAZAR QUIRIO  
2do. Escrutador: SONIA BEATRIZ PEREZ VERA  
3er. Escrutador: TERESA DE JESUS AVELINO HERNANDEZ  
1er. Suplente: FANY GABRIELA HERNANDEZ OSORIO  
2do. Suplente: ROSA MARIA LEON GONZALEZ  
3er. Suplente: EDITH CANDIA RUIZ

Distrito Federal: 4) PICHUCALCO  
Distrito Local: 12) PICHUCALCO  
Municipio: 73) REFORMA  
Localidad: 1) REFORMA  
Sección: 1053 C1  
Ubicación: CENTRO SOCIAL LÁZARO CÁRDENAS, CALLE SESQUICENTENARIO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 29500, REFORMA, CHIAPAS, FRENTE AL PARQUE 13 DE MARZO.  
Presidenta/e: YASMIN IBET PEREZ JIMENEZ  
1er. Secretaria/o: ANGELINA RAMON AGUILAR  
2do. Secretaria/o: GERARDO ORAMAS GUTIERREZ  
1er. Escrutador: RODRIGO ALVÁREZ CASTELLANOS  
2do. Escrutador: ARIADNA DE LA CRUZ CHABLE  
3er. Escrutador: MARTHA PATRICIA ESPINOZA TORRES  
1er. Suplente: GRACIELA ROMAN ALEJANDRO  
2do. Suplente: LUIS ANGEL PEREZ RAMON  
3er. Suplente: ERIKA MAGAÑA PEREZ

Distrito Federal: 4) PICHUCALCO  
Distrito Local: 12) PICHUCALCO  
Municipio: 73) REFORMA  
Localidad: 1) REFORMA  
Sección: 1061 B1  
Ubicación: ESCUELA PRIMARIA FEDERAL URBANA 18 DE MARZO, CALLE 18 DE MARZO, SIN NÚMERO, COLONIA FRANCISCO VILLA, CÓDIGO POSTAL 29500, REFORMA, CHIAPAS, A LADO DEL PARQUE LA PASADITA.  
Presidenta/e: NANCY ADRIANA CORDERO LUNA  
1er. Secretaria/o: ISABEL VAZQUEZ BARRIOS  
2do. Secretaria/o: ELVIRA PEDREBO HERNANDEZ  
1er. Escrutador: BRENDA MARISOL BAEZ CORDERO  
2do. Escrutador: FELIPE MENDEZ HERNANDEZ  
3er. Escrutador: JOSE FELIX VELAZQUEZ  
1er. Suplente: SOFIA DOMINGUEZ CASTELLANOS  
2do. Suplente: JORGE ALEJANDRO ROMERO HIDALGO  
3er. Suplente: NORMA SANCHEZ LOPEZ

Distrito Federal: 4) PICHUCALCO  
Distrito Local: 12) PICHUCALCO  
Municipio: 73) REFORMA  
Localidad: 1) REFORMA  
Sección: 1055 B1  
Ubicación: COLEGIO REFORMA ASOCIACIÓN CIVIL, AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA FRANCISCO VILLA, CÓDIGO POSTAL 29500, REFORMA, CHIAPAS, ENTRE AVENIDA MIGUEL ALDAMA Y CALLE ABEDUL.  
Presidenta/e: FRANCISCO LEON GARCIA  
1er. Secretaria/o: YARED MARSOL MENDOZA HERNANDEZ  
2do. Secretaria/o: JOSE DAVID CONTRERAS GUTIERREZ  
1er. Escrutador: EROS EDEN DIAZ ROMERO  
2do. Escrutador: LAURA ELIZABETH MORENO FLORES  
3er. Escrutador: JENNIFER HERNANDEZ RAMIREZ  
1er. Suplente: EMILIANO MARTINEZ RAMIREZ  
2do. Suplente: DAMARIS PEREZ OLAN  
3er. Suplente: SIMON PEDRO GOMEZ VILLARREAL

De ahí que, es evidente que no le asiste razón al partido político actor ya que, las personas que desempeñaron sus funciones en las mencionadas casillas, se encuentran en el Encarte como ya se precisó, o que algún funcionario de casilla no se presentó y se procedió a realizar la designación del cargo conforme al procedimiento establecido en el artículo 203, numeral 1, fracción I, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Atento a lo anterior, el agravio deviene **infundado** en lo que respecta a las personas que impugna en esas casillas.

**b. Casillas en las que las personas impugnadas se encuentran en la lista nominal.**

De las casillas impugnadas por el promovente, se identifican aquellas en las que las personas impugnadas fueron funcionarios de casillas, sin que se encontraran designados por la autoridad electoral en el Encarte respectivo, como se explica en el siguiente cuadro.

Casilla	Función ejercida	Persona del encarte	Persona impugnada	Observación
1052 B <sup>31</sup>	Tercer escrutador.	Arely Castro Cárcamo	Juan Pablo de Jesús Hernández G.	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1052 contigua 1</b> , recuadro número 389. <sup>32</sup>
1052 S1 <sup>33</sup>	Presidenta.	Emilene Aldana Rodríguez	Emilena Aldana Rodríguez	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1052, casilla básica</b> , recuadro número 66. <sup>34</sup>  Si bien el actor señala que la persona es otra por llamarse Emilena, del acta de escrutinio y cómputo se infiere que el nombre escrito es por la actora es incorrecto.
	Tercera escrutadora	Teresa de Jesús Avelino Hernández	Claudia Jiménez Jiménez	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1052, casilla Contigua 1</b> , recuadro número 548. <sup>35</sup>
	Presidente	Yasmin Ibet Pérez Jiménez	Jazmín Pérez Jiménez	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1053, casilla Contigua 1</b> , recuadro número 238. <sup>37</sup>  Si bien, del Acta de

<sup>31</sup> Conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo visible a foja 332 del expediente principal.

<sup>32</sup> Visible a foja 22 del Anexo I.

<sup>33</sup> Visible a foja 390, del expediente principal.

<sup>34</sup> Visible a foja 03 del Anexo I.

<sup>35</sup> Visible al reverso de la foja 24 del Anexo I.

<sup>37</sup> Visible al reverso de la foja 831 del tomo I.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

1053 C1 <sup>36</sup>				Escrutinio y Cómputo de se advierte que del nombre de Yasmin fue escrito de forma errónea con "J" se advierte que los apellidos coinciden por lo tanto es un error de escritura.
	Segundo secretario	Gerardo Oramas Gutiérrez	Cecilia Gerónima Itole	Del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que, la Segunda secretaria fue representada por Cecilia Gerónimo Hdez., no por Cecilia Gerónima Itole, como asevera la hoy accionante, en consecuencia se procede a buscar en las listas el nombre de <b>Cecilia Gerónimo Hdez.</b>  Aparece en lista nominal de la <b>sección 1053, casilla Básica</b> , recuadro número 354. <sup>38</sup>
	Primer escrutador	Rodrigo Álvarez Castellanos	Lili Martínez Alamilla	Del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que, la Segunda secretaria fue representada por Lili Martínez Almeida, no por Lili Martínez Alamilla, como asevera la hoy accionante, en consecuencia, se procede a buscar en las listas el nombre de <b>Lili Martínez Almeida.</b>  Aparece en lista nominal de la <b>sección 1053, casilla Contigua 1</b> , recuadro número 69. <sup>39</sup>
	Tercer suplente	Erika Magaña Pérez	Érica Magaña Pérez	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1053, casilla Contigua 1</b> , recuadro número 68. <sup>40</sup>  Si bien, del Acta de Escrutinio y Cómputo de se advierte que el nombre de Erica fue escrito de forma errónea con "C" se advierte que los apellidos coinciden por lo tanto es

<sup>36</sup> Visible en foja 394 del expediente principal.

<sup>38</sup> Visible al reverso de la foja 63 del Anexo I.

<sup>39</sup> Visible al reverso de la foja 837 del tomo I.

<sup>40</sup> Visible al a la foja 832 del tomo I.

				un error de escritura.
<b>1056 B1<sup>41</sup></b>	Primer escrutador.	José Fernando Hernández Mendoza	Ángel Villalobos Méndez.	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1056, casilla contigua 1</b> , recuadro número 459. <sup>42</sup>
	Tercer escrutador.	Jhovanny Alberto García García	Miguel del Carmen Burela Zenteno	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1056 casilla Básica 1</b> , recuadro número 78. <sup>43</sup>
<b>1059 C1<sup>44</sup></b>	Tercer escrutador.	Francisco Palomeque Sánchez.	Dora Lilia Vázquez Hernández.	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1059, casilla Contigua 1</b> , recuadro número 481. <sup>45</sup>  Del acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla se advierte que el nombre escrito es Dora Lila Vázquez Hernández, es decir la actor de forma errónea escribió el nombre de Lilia.
<b>1060 C2<sup>46</sup></b>	Primer escrutador.	Cristell López Hernández.	Omar Romero Herrera.	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1060, casilla contigua 2</b> , recuadro número 308. <sup>47</sup>
	Segundo escrutador	Marisol Morales Gutiérrez	Carlos Mario González	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1060, casilla Básica</b> , recuadro número 611. <sup>48</sup>
	Tercer escrutador.	Vidal Cruz Ríos.	Yolanda Salazar Ovilla	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1060, casilla Contigua 2</b> , recuadro número 345. <sup>49</sup>
<b>1062 B<sup>50</sup></b>	Segundo secretario.	Juan Arturo Romero Victorino	Arturo Romero Victorino	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1062, casilla contigua 4</b> , recuadro número 81. <sup>51</sup>  Si bien en el Acta de

<sup>41</sup> Conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo visible a foja 398 del expediente principal.

<sup>42</sup> Visible a foja 124 del Anexo I.

<sup>43</sup> Visible a foja 106 del Anexo I.

<sup>44</sup> Conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo visible a foja 403 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a foja 832 del tomo I.

<sup>46</sup> Conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo visible a foja 406 del expediente.

<sup>47</sup> Visible al reverso de la foja 147 del anexo I.

<sup>48</sup> Visible al reverso de la foja 832 del tomo I.

<sup>49</sup> Visible en la foja 148 del anexo I.

<sup>50</sup> Conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo visible a foja 740 del expediente.

<sup>51</sup> Visible al reverso de la foja 832 del tomo I.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

				Escrutinio y Cómputo se advierte que el nombre Juan Arturo Romero Victorino, no fue escrito de forma completa, se infiere que fue un error al escribirlo en el acta correspondiente.
1064 E1 <sup>52</sup>	Primer escrutador.	FloriceL García Vázquez.	Rosa Landero Olan.	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1064, casilla Extraordinaria 1</b> , recuadro número 428. <sup>53</sup>
	Segundo escrutador.	Consuelo López García.	Aldemiro García de Dios.	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1064, casilla Extraordinaria 1</b> , recuadro número 245. <sup>54</sup>
1064 E1 C1 <sup>55</sup>	Tercer escrutador.	Lorena del Carmen Martínez Méndez	Rosalinda Lázaro López	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1064, casilla Extraordinaria 1</b> , recuadro número 439. <sup>56</sup>
1066 B <sup>57</sup>	Primer escrutador	Félix Carrillo Pérez.	José Manuel Domínguez	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1066 casilla 385</b> , recuadro número 385. <sup>58</sup>
	Tercer escrutador	Celia Hernández Villanueva.	FloriceL Gómez Alegría	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1066, casilla Contigua 1</b> , recuadro número 13. <sup>59</sup>
1066 C1 <sup>60</sup>	Primer escrutador	José Trinidad Chegüe Castellanos	Gabriel Ramírez Olan	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1066, casilla Contigua 2</b> , recuadro número 115. <sup>61</sup>
	Segundo escrutador.	Pablo Pinto González	Amada Clan de la Cruz	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1069, casilla Contigua 1</b> ,

<sup>52</sup> Visible a foja 741 del expediente principal

<sup>53</sup> Visible reverso de la foja 832 tomo I.

<sup>54</sup> Visible a foja 833 del tomo I.

<sup>55</sup> Conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo visible a foja 195 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a foja 833 del tomo I.

<sup>57</sup> Conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo visible a foja 347 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a foja 833 del tomo I.

<sup>59</sup> Visible a foja 211 del Anexo I.

<sup>60</sup> Conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo visible a foja 348 del expediente.

<sup>61</sup> Visible al reverso de la foja 833 del tomo I.

<b>1069 C2</b> <sup>62</sup>				recuadro número 462. <sup>63</sup>
	Tercer escrutador	Mirian Cristina Cornelio.	Basilio Olan de la Cruz	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1069, casilla Contigua 1</b> , recuadro número 467. <sup>64</sup>
<b>1069 E1</b> <sup>65</sup>	Segundo secretario	Leydi Denis Emeterio Ramos	Lidia Hernández Ramos	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1069, casilla Extraordinaria 1</b> , recuadro número 454. <sup>66</sup>
	Primer escrutador	Karina Alejo García	María Guadalupe Mejía Gerónimo	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1069, casilla Extraordinaria 1</b> , recuadro número 405. <sup>67</sup>
	Segundo escrutador	María Esperanza Matías Coronel	María del Carmen Olan Emeterio	Aparece en lista nominal de la <b>sección 1069, casilla Extraordinaria 1</b> , recuadro número 455. <sup>68</sup>
<b>2086 C1</b> <sup>69</sup>	Tercer escrutador	Leyda López Gómez	Dominga Falcón Aguilar	Aparece en lista nominal de la <b>sección 2086, casilla Básica</b> , recuadro número 423. <sup>70</sup>
<b>2087 C1</b>	Segundo secretario.	Doris Guadalupe Gutiérrez Cruz.	Adriana Dámaso Martínez.	Aparece en lista nominal de la <b>sección 2087, casilla Básica</b> , recuadro número 292. <sup>71</sup>
	Primer escrutador.	María del Carmen Alor López.	María Guadalupe Mendoza Flores.	Aparece en lista nominal de la <b>sección 2087, casilla Contigua 1</b> , recuadro número 212. <sup>72</sup>
	Segundo escrutador	Josmar Jair Hernández Jiménez	Verónica Lavariiega López.	Aparece en lista nominal de la <b>sección 2087, casilla Contigua 1</b> , recuadro número 4. <sup>73</sup>

<sup>62</sup> Conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo visible a foja 423 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a foja 243 del Anexo I.

<sup>64</sup> Visible a foja 243 del Anexo I.

<sup>65</sup> Conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo visible a foja 424 del expediente.

<sup>66</sup> Visible al reverso de la foja 833 del tomo I.

<sup>67</sup> Visible a foja 834 del tomo I.

<sup>68</sup> Visible a foja 834 del tomo I.

<sup>69</sup> Conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo visible a foja 426 del expediente

<sup>70</sup> Visible al reverso de la foja 266 del Anexo I.

<sup>71</sup> Visible a foja 834 del tomo I.

<sup>72</sup> Visible en la foja 302 del Anexo I.

<sup>73</sup> Visible en la foja 299 del Anexo I.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

	Tercer escrutador.	Liliana López Sánchez.	María Lily Hernández Jiménez	Aparece en lista nominal de la <b>sección 2087,</b> <b>casilla Básica 1,</b> recuadro número 551. <sup>74</sup>
--	-----------------------	---------------------------	------------------------------------	--

Bajo la panorámica expuesta y a partir del análisis detallado del cuadro que antecede, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en términos generales, los nombres de las y los ciudadanos que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarias y funcionarios de casilla recibieron la invitación ese mismo día para fungir como integrantes de la mesa receptora debido a la ausencia de los inicialmente designados.

En ese supuesto, del contraste de los nombres contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, con el listado nominal correspondiente, es dable concluir que las posibles sustituciones efectivamente se hicieron con electores pertenecientes a la sección de las casillas correspondientes; por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación recibida en tales mesas receptoras ya que en todo caso la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos señalados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En atención a lo anterior, es **infundado** el agravio planteado por el demandante, relativo a la nulidad de tales casillas, toda vez que como se desarrolló en el cuadro esquemático inserto, las y los ciudadanos que integraron las mesas de casillas pertenecen a la sección electoral de las mismas, siendo evidente que no se presentaron las personas que la autoridad electoral designó para que desempeñaran las funciones de miembros de las mesas directivas, por lo que, ante esa situación, se efectuó la sustitución para que las personas

<sup>74</sup> Visible al reverso de la foja 839 tomo I.

fungieran como integrantes de dichas mesas directivas de casillas.

En efecto, se justifica la presencia de las personas cuestionadas como funcionarias y funcionarios de casillas el día de la jornada electoral, por lo cual, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y, por ende, debe quedar válida la votación recibida en las referidas casillas.

**d. Casillas en las que se recibió votación por personas no autorizadas por la ley, ni se encuentran en los listados nominales de las secciones correspondientes**

En las siguientes tres casillas se constató la existencia de personas que integraron la mesa directiva sin pertenecer a la sección electoral, como se muestra a continuación:

Casilla	función ejercida.	Persona del encarte	Persona impugnada	Observación
1054 B1 <sup>75</sup>	Segundo secretario.	Miguel Ruiz Mendoza.	Juan Diego Benedicto	Se advierte que la persona impugnada aparece en lista nominal de la <b>sección 1054, casilla Básica</b> , recuadro número 88. <sup>76</sup>
	Tercer escrutador.	Elsa Méndez Cruz.	Verónica Zamora García .	<b>Se advierte que la persona impugnada no se encuentra en ninguna lista nominal de del municipio de Reforma, Chiapas.</b>
	Primer secretario.	Yareth Marsol Mendoza Hernández.	Yareth Marsol Mendoza Hernández.	Del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que Yareth Marsol Mendoza Hernández participo como Primera secretaria, puesto

<sup>75</sup> Visible a foja 739 del expediente.

<sup>76</sup> Visible a foja 832 del tomo I.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

1055 B1 <sup>77</sup>				para la cual fue designada como obra en el Encarte.
	Segundo escrutador.	Laura Elizabeth Moreno Flores.	Laura Elizabeth Ramírez	<b>Se advierte que la persona impugnada no se encuentra en la sección 1055 del municipio de Reforma, Chiapas.</b>
	Tercer escrutado.	Jennifer Hernández Ramírez	José Mota de la Cruz	Se advierte que la persona impugnada aparece en lista nominal de la <b>sección 1055, casilla Contigua 1</b> , cuadro número 183. <sup>78</sup>
2088 C1 <sup>79</sup>	Tercer escrutador.	Zoila Olan Alvarado	Manuela Merones de la Cruz	<b>Se advierte que la persona impugnada no se encuentra en la sección 2088 del municipio de Reforma, Chiapas.</b>
2088 C2 <sup>80</sup>	Segundo secretario.	Elesban Michael González González	Ana Jiménez Rodríguez	Del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que, el Segundo escrutador fue representado por María del Carmen Reyes Nieto, no por Ana Jiménez Rodríguez, como asevera la hoy accionante, en consecuencia, se procede a buscar en las listas el nombre de María del Carmen Reyes Nieto.  Aparece en lista nominal de la <b>sección 2088, casilla Contigua 3</b> , recuadro número 84. <sup>81</sup>
	Segundo escrutador.	Alina García Cruz	Maritza Piedra Manzo	Del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que, el Segundo escrutador fue representado por Leonardo Méndez y no por Maritza Piedra Manzo, como asevera la hoy accionante, en consecuencia, se procede a buscar en las listas el nombre de Leonardo Méndez.  <b>Se advierte que la persona impugnada no se encuentra en la sección 2088 del municipio de</b>

<sup>77</sup> Visible a foja 396 del expediente.

<sup>78</sup> Visible al reverso de la Página 95 del Anexo I.

<sup>79</sup> Visible en la foja 430 del expediente.

<sup>80</sup> Conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo visible a foja 431 del expediente.

<sup>81</sup> Visible en la foja 343 del Anexo I.

				Reforma, Chiapas.
--	--	--	--	-------------------

De la tabla insertada se desprende que en la **casilla 1051 Básica**, si bien se encontró en la lista nominal de la sección 1051 a la persona que fungió como segundo secretario, lo cierto es también que, de conformidad con el Acta de Escrutinio y Cómputo la ciudadana Verónica Zamora García que ejerció la función de tercer escrutador, no se encuentra autorizada en el encarte y tampoco aparece en la lista nominal de la sección 1051.

Por su parte, referente a la **casilla 1055 básica**, del Acta de Escrutinio y Cómputo se observa que, si bien se encontró en el encarte a Yareth Marsol Mendoza Hernández persona que fungió como Primer Secretaria, sin embargo la ciudadana Laura Elizabeth Ramírez quien ejerció la función de Segunda escrutadora, no se encuentra autorizado en el encarte y tampoco aparece en la lista nominal de la sección 1055.

En lo que refiere a la casilla **2088 C1**, Acta de Escrutinio y Cómputo se observa que Manuela Merones de la Cruz quien ejerció la función de Tercera escrutadora, no se encuentra autorizado en el encarte y tampoco aparece en la lista nominal de la sección 2088.

Por último, por lo que hace a la casilla **2088 C2**, del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que, el Segundo escrutador fue representado por Leonardo Méndez y no por Maritza Piedra Manzo, como asevera la hoy accionante, en consecuencia, se procede a buscar en las listas el nombre de Leonardo Méndez, sin embargo, no se encuentra autorizado en el encarte y tampoco aparece en la lista nominal de la sección 2088.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

A partir de lo anterior, se tiene por acreditado que en las casillas impugnadas las personas integraron las mesas directivas, sin estar autorizadas en el encarte y sin encontrarse en las listas nominales de las secciones respectivas.

Por lo tanto, las referidas personas al no pertenecer a la sección se encontraban impedidas para recibir votación al no encontrarse en alguno de los supuestos de sustitución permitidos por la Ley Electoral, infringiéndose así lo previsto en el artículo 203, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, mismo que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si la persona se encuentra incluida en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que se actúa como funcionariado, lo que en la especie no aconteció.

Resulta claro que, dicha situación pone en duda la certeza que se debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso que se analiza, las personas que ejercieron las funciones de miembros de Mesas Directivas de Casillas, no pertenecen a la sección electoral de las mismas.

De modo que, se acredita una vulneración al principio de certeza respecto a la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas, en la medida en que, no puede afirmarse que las mesas directivas de casillas receptoras de la votación, hayan sido debidamente integradas, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la ley para tal efecto.

Lo anterior, debido que, al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, además de las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto<sup>82</sup>.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad competente, o bien, que las sustituciones no se hayan ajustado al procedimiento que prevé la Ley.

A partir de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, respecto de las casillas **1054 Básica, 1055 Básica 1, 2088 Contigua 1 y 2088 Contigua 2**, y por tanto resulta procedente **declarar la nulidad** de la votación recibida en las mismas.

### **III. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos.**

En su demanda, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 1055 básica, contigua 1, 1064 extraordinaria 1 y contigua 1, 1069 extraordinaria 1, toda vez que se impidió la presencia de los representantes de los partidos políticos y se expulsó sin causa justificada, actualizándose la nulidad de casilla contenida en el artículo 102,

---

<sup>82</sup> Véase **Jurisprudencia 13/2002** de rubro “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)”.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

numeral 1, párrafo V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; para este Tribunal electoral su petición deviene **infundada** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho .

Para ello, primeramente, es necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los Partidos Políticos, dentro de la contienda electoral; en la legislación estatal se encuentra inserto, entre otras cosas, que los Representantes de los Partidos Políticos puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de las casillas, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los Partidos Políticos.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de éstos para designar representantes, y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos, para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla: así como representantes generales

propietarios en proporción de uno por cada cinco casillas en cada Distrito Electoral, según lo establecido en el numeral 1, del artículo 183<sup>83</sup>, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

El artículo 184, numeral 1, fracción IV, de la citada ley<sup>84</sup>, precisa que las y los representantes de los partidos políticos, ante las mesas directivas de casilla, podrán recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla.

La actuación de los representantes de los partidos políticos o coalición, contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en el artículo 185, de la mencionada ley, en los términos siguientes:

En cuanto a los representantes generales, deberán sujetar su actuación a las normas siguientes: **I)** Coadyuvar el día de la elección, con las autoridades electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, relativas a la emisión y efectividad del sufragio; **II)** Solicitar y obtener de las mesas directivas de las casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación, de clausura y de escrutinio, en el caso de que el representante de su partido político ante la

---

<sup>83</sup> “**Artículo 183.**

1. Los Partidos Políticos, una vez registrados sus candidatos para la elección de que se trate, así como los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar un representante ante las mesas directivas de casilla y un representante general por cada cinco casillas en cada distrito electoral. Dichos representantes deberán tener credencial para votar vigente...” (Sic).

<sup>84</sup> **Artículo 184.**

1. Las y los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

...  
IV. Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla...” (Sic).



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

mesa directiva de casilla no estuviere presente, **III)** Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos la información relativa a su desempeño; **IV)** Ejercer su cargo exclusivamente dentro del distrito para el que fueron designados; **V)** Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla más de un representante general al mismo tiempo; y **VI)** No podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coalición ante las mesas directivas de casilla, ni ejercer las propias de los funcionarios que integren éstas.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en el artículo 210, numerales I y II, de la referida ley.

A su vez, los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes podrán solicitar al secretario de la mesa directiva que asiente en la hoja de incidentes, aquellas cuestiones que en su concepto constituyan una infracción a lo dispuesto por esta Ley, de conformidad al diverso 211, numeral 1, de la mencionada ley.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla a cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos) impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los

electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos, a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De lo anterior se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos o coalición dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Municipal Electoral, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que, las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, el artículo 102, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

“**Artículo 102.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

V. Impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada.”

Del numeral anterior, se puede desprender que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia, así como el contenido de la tesis de Jurisprudencia número 13/2000<sup>85</sup>, bajo el rubro:

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo

<sup>85</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano colegiado toma en consideración las documentales siguientes:

**1)** Copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo, de dos de junio del actual; **2)** Copia certificada del Acta circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del dos de junio del año en curso, así como la Recepción y Salva Guarda de los Paquetes Electorales de las Elecciones de Miembros de Ayuntamiento.

Documentales que, por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracciones I y II, así como 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de incidentes que haya anexado al medio de impugnación, así como cualquier otro medio de convicción que aporten las partes, mismos que tienen el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en término del artículo 47, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Ahora bien, con el objeto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la violación alegada, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
		Firma	Apartado de escrito de protesta o incidentes
1055 B1 <sup>86</sup> .	Partido Acción Nacional	NO	No presentó escrito de incidente.
	Partido Revolucionario Institucional	Si	No presentó escrito de incidente.
	Partido de la Revolución Democrática	NO	No presentó escrito de incidente
	Partido Verde Ecologista de México	NO	No presentó escrito de incidente
	Partido del Trabajo	Si	No presentó escrito de incidente
	Movimiento Ciudadano	NO	No presentó escrito de incidente
	Chipas Unido	NO	No presentó escrito de incidente
	MORENA	SI	No presentó escrito de incidente
	Podemos Mover a Chiapas	NO	No presentó escrito de incidente
	Partido Popular Chiapaneco	NO	No presentó escrito de incidente.
	Partido Encuentro Social	NO	No presentó escrito de incidente
	Redes Sociales Progresistas.	NO	No presentó escrito de incidente
	Fuerza por México	NO	No presentó escrito de incidente.
	Partido Acción Nacional	NO	No presentó escrito de incidente.
	Partido Revolucionario Institucional	SI	No presentó escrito de incidente.
	Partido de la Revolución Democrática	NO	No presentó escrito de incidente.
	Partido Verde Ecologista de México	NO	No presentó escrito de incidente.
	Partido del Trabajo	NO	No presentó escrito de incidente.

<sup>86</sup> Visible a foja 396



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

1055 C1 <sup>87</sup>	Movimiento Ciudadano	SI	No presentó escrito de incidente.
	Chipas Unido	NO	No presentó escrito de incidente.
	MORENA	SI	No presentó escrito de incidente.
	Podemos Mover a Chiapas	NO	No se presentó escrito de incidente.
	Partido Popular Chiapaneco	NO	No presentó escrito de incidente.
	Partido Encuentro Social	NO	No presentó escrito de incidente.
	Redes Sociales Progresistas.	NO	No presentó escrito de incidente.
	Fuerza por México	NO	No presentó escrito de incidente.
1064 E1C1. <sup>88</sup>	Partido Acción Nacional	NO	No presentó escrito de incidente.
	Partido Revolucionario Institucional	NO	No presentó escrito de incidente.
	Partido de la Revolución Democrática	NO	No presentó escrito de incidente.
	Partido Verde Ecologista de México	NO	No presentó escrito de incidente.
	Partido del Trabajo	NO	No presentó escrito de incidente.
	Movimiento Ciudadano	SI	No presentó escrito de incidente.
	Chipas Unido	NO	No presentó escrito de incidente.
	MORENA	SI	No presentó escrito de incidente.
	Podemos Mover a Chiapas	NO	No se presentó escrito de incidente.
	Partido Popular Chiapaneco	NO	No presentó escrito de incidente.
	Partido Encuentro Social	NO	No presentó escrito de incidente.
	Redes Sociales Progresistas.	NO	No presentó escrito de incidente.
	Fuerza por México	NO	No presentó escrito de incidente.
	Partido Acción Nacional	NO	No presentó escrito de incidente.
	Partido Revolucionario Institucional	NO	No presentó escrito de incidente.

<sup>87</sup> Visible a foja 339.

<sup>88</sup> Visible a foja 414.

<b>1069 E1<sup>89</sup>.</b>	Partido de la Revolución Democrática	NO	No presentó escrito de incidente.
	Partido Verde Ecologista de México	NO	No presentó escrito de incidente.
	Partido del Trabajo	NO	No presentó escrito de incidente.
	Movimiento Ciudadano	NO	No presentó escrito de incidente.
	Chipas Unido	NO	No presentó escrito de incidente.
	MORENA	NO	No presentó escrito de incidente.
	Podemos Mover a Chiapas	NO	No se presentó escrito de incidente.
	Partido Popular Chiapaneco	NO	No presentó escrito de incidente.
	Partido Encuentro Social	NO	No presentó escrito de incidente.
	Redes Sociales Progresistas.	NO	No presentó escrito de incidente.
	Fuerza por México	NO	No presentó escrito de incidente.

Ahora bien, la hoy actora en su escrito de demanda señala lo siguiente:

“ ...

Lo anterior deja manifiesta la violación del derecho de supervisión de los representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casillas. Ya que se impidió el acceso a la **casilla E1 de la sección 1069** al representante de Morena, el C. Joel Esaú Lastra Mingo, y se dejó abierta la amenaza de cerrar la casilla si intentaba ingresar. Esto establece una violación directa del derecho de los representantes de los partidos políticos a supervisar el proceso electoral. Este derecho está protegido por el citado artículo, el cual garantiza la participación de los representantes de partidos en las casillas para asegurar la transparencia y legalidad del proceso electoral.

Asimismo, la expulsión injustificada de representantes de casilla, como ocurrió con la compañera de la misma **sección 1064 de la casilla E1 C1**, del que dio cuenta el C. Homar Augusto Martínez López, quien menciona que se le obligó a firmar el acta de cierre sin justificación válida y, en consecuencia, bajo una apariencia falsa, se la expulsó de la casilla, lo cual constituye una clara violación de los derechos de los representantes de partidos políticos, lo cual,

<sup>89</sup> Visible a foja 426.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

representa una violación al principio de imparcialidad y transparencia del proceso electoral.

Del mismo modo, la obstrucción de la supervisión del conteo de votos en la **casilla B1 y C 1 de la sección 1055**, al impedir al C. Miguel Ángel Velázquez Hidalgo ingresar y observar el conteo, especialmente durante una interrupción del suministro eléctrico, lo cual, instaura una transgresión a la obligación de asegurar la objetividad en el proceso electoral. Lo anterior, por existir, la falta de conteo de votos nulos y de coalición, según sus declaraciones, lo que pone en duda la integridad del proceso electoral.”

En ese sentido de la tabla anterior se desprende de forma detallada que en el cuerpo de la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1055 Básica en el apartado de Representaciones Partidistas obra nombre y firma de Miguel Ángel Velázquez como Representante Suplente de Morena ante esa casilla, de ahí que resulte que lo señalado por la actora es incorrecto, y no pasa desapercibido para este tribunal que de igual forma obra nombre y firma de Santiago Javier Hernández Representante Propietario y Mariana Gutiérrez Representante Suplente ambos del Partido del Trabajo el cual forma parte de la Candidatura Común Seguimos Haciendo historia en Chiapas por la que se postuló la hoy actora.

Por lo que hace al Acta de Escrutinio y Cómputo, de la casilla 1055 Contigua 1, de igual manera en el apartado de Representaciones Partidistas obra nombre y firma de Miguel Ángel Velázquez como Representante Suplente de MORENA ante esa casilla, y obra firma de la Representante del Partido político MORENA María Concepción R. así mismo en el apartado de incidencias no obra alguna incidencia, lo que desacredita el dicho de la parte actora.

Seguidamente, se desprende igualmente de forma detallada que en el cuerpo de la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1064 Extraordinaria 1 Contigua 1, específicamente en el apartado de Representaciones Partidistas obra la firma de Homar Augusto Martínez López como Representante de MORENA ante esa casilla, y en el apartado de incidencias de igual forma no obra ninguna.

De igual forma la actora también ofrece como prueba para acreditar su dicho la testimonial desahogada por Homar Augusto Martínez López que obra en el Primer Testimonio de la Escritura pública numero Veintitrés mil Doscientos Veintisiete, volumen CCXXXVII, pasada ante la fe de la Notaria Publica numero 2, Mercedes Arístides García Ruiz, documental publica a la que se le otorga valor indiciario como lo establece la Ley de la materia, la cual no se puede concatenar con ninguna otra prueba, toda vez que no obra medio probatorio que demuestre el dicho de la actora en relación a que el Representante de MORENA firmó de forma obligatoria.

Ahora bien, por lo que hace al Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1069 extraordinaria 1, en específico al recuadro de representantes políticos presentes, esta autoridad advierte que, no obra nombre y firma de ninguno, en los mismos términos por lo que hace al rubro de incidencias, tampoco obra ninguna; en ese sentido la parte actora tampoco ofreció prueba idónea para acreditar su dicho, de ahí que no se puede tener por correctos sus argumentos, toda vez que como ya se mencionó no existe hoja de incidencias que acredite su dicho.

Así, queda evidenciado que no le asiste la razón a la promovente, referente a que se les impidió el acceso a los



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

Representantes del Partido Político MORENA, sólo por el hecho de no aparecer registrados en las actas de escrutinio y cómputo, ya que en este caso, la falta de nombre y firma en el acta de la casilla 1069 extraordinaria 1, no es suficiente para presumir su ausencia y que dicha ausencia sea imputable a los diversos funcionarios; toda vez que, su inasistencia pudo obedecer a motivos diversos a impedirles el acceso por parte de las autoridades electorales que fungieron el día de la jornada electoral en las mesas directivas de las casillas impugnadas; además la actora no aportó otros medios de pruebas a través de los cuales demostrara su dicho, incumpliendo con ello, con la carga procesal que le impone el artículo 39 numeral 2, de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que, tampoco aparecen asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, que se hayan presentado algún tipo de incidencia, además de que los Representantes de los citados Partidos Políticos que estuvieron presentes, entre ellos, los Partidos políticos integrantes de la candidatura común que obtuvo el segundo lugar, no presentaron hojas de incidentes, en las que se hubiera hecho constar que se suscitaron irregularidades relacionadas con el hecho de que se negó el acceso a los citados representantes del Partido Político MORENA, al lugar en donde se ubicaron las casillas recurridas.

En efecto, como adelanto este Órgano Jurisdiccional, que la falta de los nombres y firmas, no significa que se les haya impedido el acceso o expulsado de las mismas, pudo obedecer a su propia ausencia; considerar lo contrario, sin que obre un medio de prueba eficaz que demuestre lo anterior, implicaría que con el sólo hecho de que un Partido Político registrara a sus

Representantes de casilla ante el Consejo Municipal correspondiente, bastaría para considerar que en las casillas a las que no concurrieran éstos, se les habría impedido el acceso, lo que evidentemente, resulta irracional, si no demostraron de forma inequívoca su afirmación, dado que, el que afirma está obligado a probar.

Se dice lo anterior, porque de las citadas actas no se advierte que durante el desarrollo de la jornada electoral se haya presentado algún escrito de incidente ante mesa directiva de casilla, en el que se refieran a la expulsión injustificada o a impedir el acceso a los referidos representantes del candidato, postulado por el Partido Político MORENA, por lo que no se infiere ningún indicio de que las irregularidades que hace valer el actor hubieran ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto, de ahí que su agravio devenga **infundado**.

#### **IV. Se ejerció violencia física y presión al electorado coaccionando al voto.**

De lo vertido por el actor en su escrito de demanda, señala que en las casillas 1052 Básica, 1060 Básica y contigua 2, 1064 básica y contigua 1 y 1069 Básica, se actualiza la fracción VII, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que, se ejerció presión sobre el electorado al emitir el voto, dado a que las personas que acudieron a ejercer su derecho fueron intimidadas, coaccionados, inducidas al voto, así como existió la compra de votos a favor del Partido Movimiento Ciudadano irregularidad que a criterio de la enjuiciante se consideran graves, motivo por el cual solicita la nulidad de las mismas.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

De lo establecido en los artículos 35, fracción I, 36 fracción III y 41, de la Constitución Federal, se advierte que las normas citadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Por otra parte, la causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para su actualización se requiere:

- a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, **Violencia, Presión, Manipulación o Inducción** en términos generales, se ha definido como “violencia” el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que la “**violencia**”

consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por “**presión**” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia **24/2000** con el rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”<sup>90</sup>.

Debe resaltarse que, el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, puesto que se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

Respecto del segundo elemento, **sujetos pasivos** los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

En cuanto al tercer elemento de **finalidad**, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

---

<sup>90</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%c3%8dSICA,O,PRESI%c3%93N,SOBRE,LOS,MIEMBROS,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,DE,CASILLA>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

Finalmente, el cuarto elemento de **determinancia**, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, en virtud de que si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el actor, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de estudio.

Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que expresa que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ellos.

Se plantea entonces que, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia física o moral, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto en virtud de que, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación, en este caso, de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas. Esta consideración encuentra sustento en la Jurisprudencia **53/2002** de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)”**<sup>91</sup>.

Para analizar la presente causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente, como son: las actas de escrutinio y cómputo videos y fotografías, así como cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos sostenidos en el escrito de demanda.

Igualmente, se tendrán en consideración las documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como escritos de incidentes en formato del Partido Político MORENA, que, valorados con los demás elementos del expediente, puedan acreditar los hechos aducidos.

Para determinar si la causal invocada por la enjuiciante se actualiza; en primer lugar, se debe de analizar si con las pruebas que aportó, se puede tener por acreditado que la ciudadanía fue coaccionada por actos de violencia o presión, y en caso de acreditarse, si fue determinante para la elección.

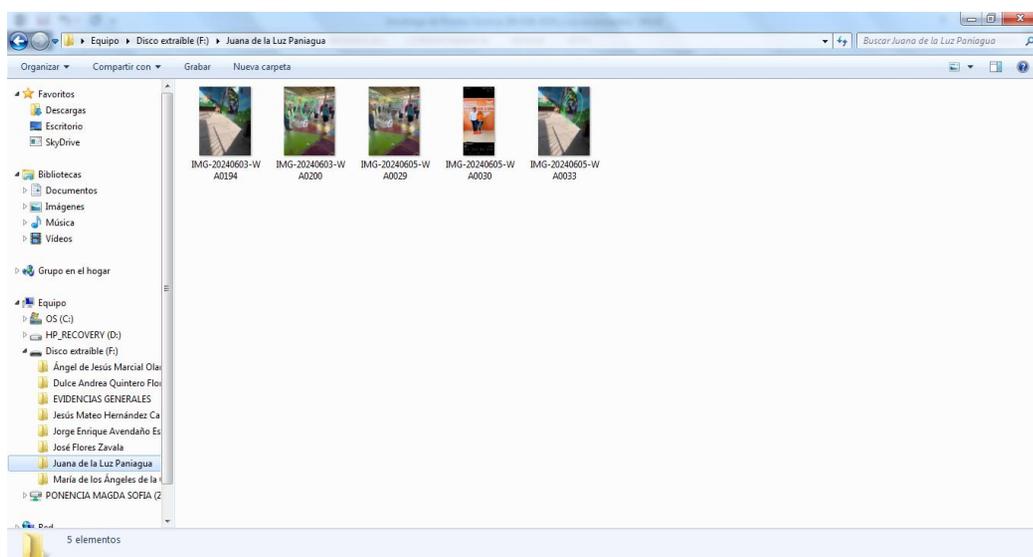
---

<sup>91</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

Ahora bien, por lo que hace a las casillas **1052 básica, 1060 básica, Contigua 2 y 1069 básica**, la parte actora señala que en esta sección se encontraban operadores del candidato de Movimiento Ciudadano y personas del sexo masculino, intimidando y coaccionando a los ciudadanos que se encontraban votando, colocándose a un lado de las mamparas para que votaran por su partido político; para corroborar su dicho exhibió como prueba técnica una memoria extraíble USB que contiene fotografías y videos; cuyo desahogo tuvo verificativo a las once horas del veinticuatro de julio del presente año en la parte que interesa se asentó lo siguiente:

### **Casilla 1052 Básica.**

--- A continuación, se procede a cerrar la carpeta anterior y a abrir la carpeta con el nombre “Juana de la Luz Paniagua”, a lo que se puede apreciar cinco archivos JPG, de imágenes con los nombres que a la cita dicen “IMG-20240603-WA0194, IMG-20240603-WA0200, IMG-20240605-WA0029, IMG-20240605-WA0030, IMG-20240605-WA0033” (Sic), se inserta imagen, para su constancia. -----

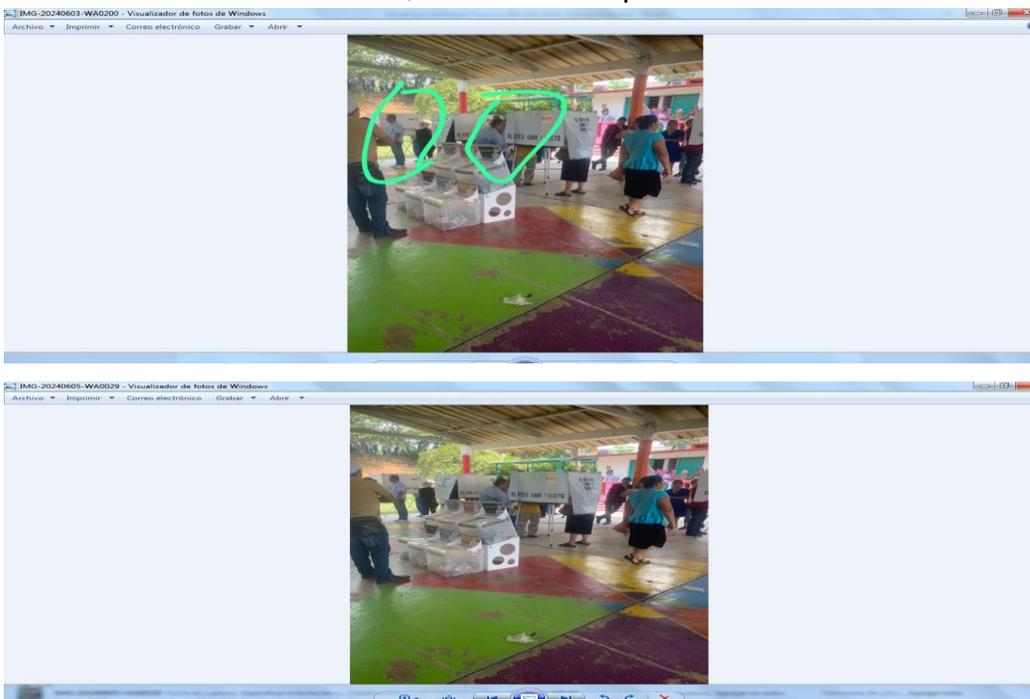


--- Posteriormente, damos dobles “click” a los archivos de nombres “IMG-20240603-WA0194 y IMG-20240605-WA0033”, los cuales se describen a continuación: se observa una fachada que al parecer es un centro educativo de nivel preescolar, del portón este tiene la puerta abierta, al fondo se observan dos personas del sexo masculino, uno de ellos de pie y el otro sentado, la segunda imagen es la misma impresión con la

diferencia que se encuentra editada, en la personas hay un círculo verde que encierra a los masculinos, sin más elementos de distinción, se anexa imagen, para su constancia. -----



En seguida, se procede a dar doble “click” a los archivos denominados “IMG-20240603-WA0200 y IMG-20240605-WA0029”, los cuales se describen a continuación: se puede observar un centro de votación, en el que no existen elementos de tiempo y lugar, en el lugar se distinguen diversas mamparas de votación, así como urnas, así también se observan personas dentro de las mamparas y en tránsito dentro del lugar, de la segunda fotografía la diferencia es que se señalan con círculos verdes las personas en que se encuentran dentro de la impresión fotográfica, sin más elementos de distinción, se anexa foto para su constancia.-----



## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

En seguida, se procede a dar doble “click” al archivos denominado “IMG-20240605-WA0030”, el cual se describe a continuación: es una impresión de un publicación en alguna red social, en el que la parte inferior se lee el nombre de Gladys Fuentes Espinosa, en el que se aprecia a dos personas abrazadas, una del sexo femenino y un masculino, al fondo una impresión de color naranja, que a la letra dice “ARRÁNCATE REFORMA”, “MOVIMIENTO CIUDADANO”, “CON PER... VIENE LO BUENO”, sin más elementos de distinción, se anexa foto para su constancia.



A continuación, se procede a cerrar la carpeta anterior y a abrir la carpeta con el nombre “Jesús Mateo Hernández Carrasco” a lo que se puede apreciar 5 archivos con los nombres que a la cita dicen “IMG-20240605-WA0027, VID-20240603-WA0195, VID-20240605-WA0026, VID-20240605-WA0028 y VID-20240605-WA0116”, (Sic), posteriormente, damos doble “click” a los archivos, encontrándonos con 1 imagen y 4 videos, las cuales se proceden a insertar, para su constancia. ----

### **Casilla 1060 Básica**

Acto seguido, se procede a abrir el archivo denominado VID-20240603-WA0084 de la evidencia “Jorge Enrique Avendaño Escobar”, del cual se describe de la siguiente manera: video con duración de 37 segundos, video que se encuentra en un primer plano uno una persona del sexo

femenino de blusa blanca en un mampara de votación, junto a ella, una persona del sexo masculino, que viste playera blanca, pantalón de mezclilla y gorra, del que se advierte que se encuentran votando, así también, al costado del masculina se encuentra otra persona del mismo sexo, vestido de playera azul y pantalón guinda, de la exposición del video al segundo veintitrés, se aprecia una interacción entre la persona vestida de azul con el que graba, el primero le pregunta: “¿Por qué me tomas fotos?”, entonces la respuesta de quien graba quien graba dice: “pues ya le dije que nada más ella puede votar... inaudible... es que yo soy RG hermano”, se adjunta imagen para constancia “IMG-20240603-WA0260”, de lo antes descrito no se distingue el lugar de procedencia del video.



### **Casilla 1069 Básica.**

“Archivo 1, imagen IMG-20240605-WA0027 de la evidencia “Jesús Mateo Hernández Carrasco”, del cual se describe de la siguiente manera: fotografía de un solo plano en el que se ve a dos personas del sexo femenino, una dentro se encuentra dentro de una mampara con las leyendas “IEPC, el voto es libre y secreto”, la segunda que está vestida de azul y pantalón de mezclilla, en lo que parecen estar en una cancha de basquetbol techada, en la parte superior se ve una persona del sexo masculino caminando, sin más elementos de distinción, se adjunta imagen para constancia.-----



“Archivo 2, video VID-20240603-WA0195 de la evidencia “Jesús Mateo Hernández Carrasco”, del cual se describe de la siguiente manera: video con duración de treinta y cuatro segundos, en la que aprecia un video, un grupo de individuos, con un aproximado de entre 13 a 16 personas de ambos sexos, se encuentra frente a un portón, se aprecia que existe una discusión verbal entre dos individuos, los masculinos base del conflicto, visten de playera azul, la diferencia es que uno de los sujetos tiene barba, de la interacción personal, se alcanza escuchar: “sóplale”, “que está pasando”, “fuera, fuera, fuera”, “esta borracho esta borracho”, “esta pedo”, así también se escucha gritos y chillidos, el video acaba en relación a que el masculino de barba se retira del lugar, al final del video se aprecian, automóviles del sistema de autotransporte, sin más elementos de distinción, se adjunta imagen para constancia -----



En tal sentido, a las pruebas antes mencionadas, se les otorga valor probatorio indiciario, conforme a los artículos 42 y 47 numeral I, fracción II, de la mencionada Ley de Medios; de los cuales se desprende que las referidas pruebas técnicas, deberán señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Ello es concordante con el criterio determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 36/2014**<sup>92</sup> de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**,

En ese contexto, y del análisis integral de las pruebas técnicas antes descritas, se advierte que no se desprende ningún indicio idóneo que aporte mayores elementos para efecto de acreditar la circunstancia de modo, tiempo o lugar para identificar de manera eficaz a la o las personas que supuestamente intimidaron y coaccionaron a los votantes, toda vez que del video solo se visualiza personas en una mampara, pero no se desprende de ellos que estas seas como lo asevera la actora operadores del partido político Movimiento Ciudadano.

De igual manera la candidata actora señala que, fue testigo del hecho la ciudadana Juana de la Luz Paniagua, quien señala lo siguiente:

“que el día 2 de junio del presente año se dirigió a votar a su sección correspondiente, la cual era la 1052, encontrando que se encontraba instalada en el domicilio del Jardín de Niños Víctor Hugo de la Colonia Juan Sabines Gutiérrez.

Al llegar, se formó en la fila correspondiente para ingresar y pudo percatarse de que dentro del jardín de niños se encontraban los CC. Iturbide Díaz y Gladys Fuentes Espinoza, quienes son reconocidos como militantes del partido y operadores del C. Pedro Ramírez Ramos, candidato por el partido Movimiento Ciudadano. Estas personas estuvieron dentro de la escuela intimidando e induciendo a los ciudadanos para que votaran por el candidato del partido Movimiento Ciudadano en Reforma, Chiapas, ya que se sitiaron en la entrada de la escuela donde se encontraba la casilla antes mencionada.

---

<sup>92</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

Asimismo, abordaban a las personas de la tercera edad, las llevaban a las urnas y estaban con ellas al momento de emitir su voto, lo cual no está permitido y hace constatar violaciones graves a los principios que velan el voto de la ciudadanía.

Todo esto puede apreciarse en las fotografías que anexo desde estos momentos.

Es importante mencionar que, por lo que hace a esta testimonial, este tribunal electoral no puede otorgarle ninguna valor, ni por lo menos indiciario toda vez que, la misma no cumple con los requisitos, exigidos en el artículo 37, numeral 2, de la Ley de Medios de impugnación en Materia electoral del Estado, en el que se establece que las testimoniales podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo que en el caso no acontece.

Pues si bien la actora aportó imágenes y videos que coinciden con las que obran en multicitada diligencia, cierto es también, que dichos medios no generaron la certeza de su imputación, puesto que de las imágenes y videos no se desprende indicio eficaz que se pueda concatenar con otro elemento de prueba para tener acreditado, como lo señala en su demanda que se coacciono al voto al electorado.

En ese sentido, es que este Órgano Jurisdiccional, no advierte que dentro del contenido de las pruebas técnicas se justifique el argumento de la accionante, de ahí que su agravio devenga **infundado**.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla **1064 Básica y Contigua 1**, la accionante refiere que personas en automóviles se

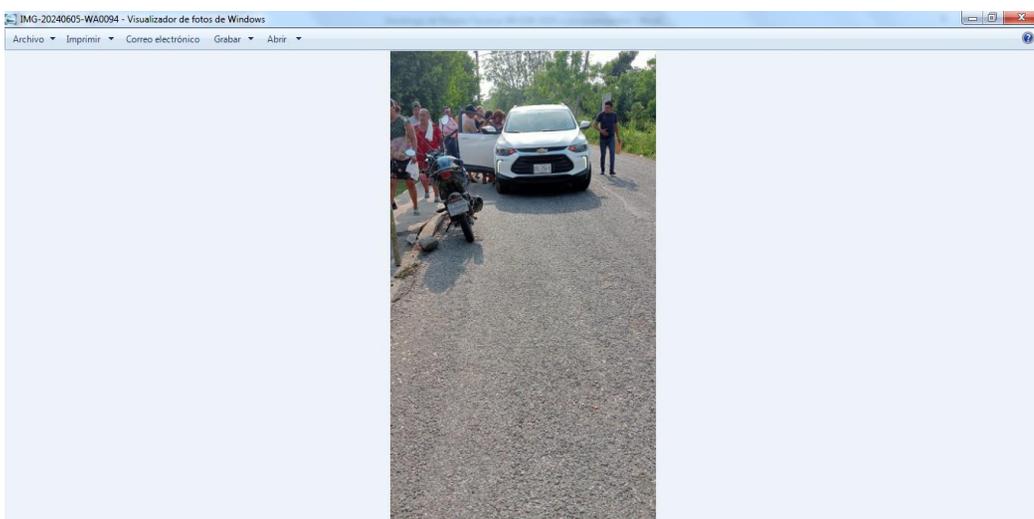
encontraban comprando votos, dentro de las que se encontraba la regidora del ayuntamiento, hecho del cual fue testigo José Flores Zavala quien a su decir manifestó lo siguiente:

“...día 02 de junio de 2024, se encontraba afuera de la primaria 18 de marzo, donde se ubicaba la casilla para votar de la sección 1064. Señalando que noto que había un grupo de personas rodeando una camioneta color blanca con placas DSL-256-E, la cual pertenece a quien actualmente es regidora del H. Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, la C. Melbis Hernández Hernández.

Mencionando que se acercó a donde estaba la camioneta y pudo percibir que se estaba efectuando la compra de votos a favor del partido Movimiento Ciudadano, ya que la regidora pertenece al grupo de simpatizantes de dicho partido.”

Así mismo, agrega la actora que su aseveracion se puede apreciar en las fotografías contenidas en la carpeta José Flores Zavala del USB consistente en su prueba técnica, cuyo desahogo tuvo verificativo a las once horas del veinticuatro de julio del presente año, que la parte que interesa se asentó lo siguiente:

“...encontrándonos con una imagen, la cual se procede a insertar para su constancia, de la cual se advierte que es una fotografía, donse que la impresión fotografica fue tomada en un carretera, se observa una motocicleta y un automovil color blanco asi como un conjunto de personas tanto del sexo femenino como del masculino, sin mas elementos de tiempo, lugar o circunstancia. -----“





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

--- En seguida, damos doble "click" al archivo denominado "IMG-20240605-WA0095", encontrándonos con una imagen, la cual se procede a insertar para su constancia, de la cual se advierte que es una fotografía, se observa la frontal de un automotor ford, con placa con numero de circulacion WL-0958-B. -----



n tal sentido, de la valoración de la pruebas asentadas en primero lugar este tribunal advierte que, por lo que hace a la prueba testimonial como se mencionó en líneas que anteceden no puede otorgársele ninguna valor probatorio, ni por lo menos indiciario toda vez que, la misma no cumple con los requisitos, exigidos en el artículo 37, numeral 2, de la Ley de de Medios de impugnación en Materia electoral del Estado, en el que se establece que las testimoniales podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, lo que en el caso no acontece.

En ese contexto, y del análisis integral de las pruebas técnicas antes descritas, se advierte que no se desprende ningún indicio idóneo que aporte mayores elementos para efecto de acreditar la circunstancia de modo, para identificar de manera eficaz a la o las personas que supuestamente se encuentran realizando la compra de votos, solo se desprende que aparentemente en una carretera se encuentra una camioneta blanca con personas cerca de ella y una motocicleta negra, de la cual no se puede advertir

que efectivamente sea personal del ayuntamiento se encontraba comprando votos como refiere la actora, ya que de la ,misma no se puede advertir las circunstancias de tiempo, modo o lugar que acredite su dicho.

Lo anterior, aunado a que tampoco la accionante exhibió otros medios de pruebas que aportaran mayores datos convicción para que se hubiera justificado su dicho; razones antes mencionadas, por las cuales dichas probanzas, no contribuyeron ningún otro elemento de prueba a través de cual se genera la certeza de que efectivamente se ejecutó la citada causal de nulidad, en la forma y tiempos que denunció.

En ese contexto y toda vez que no existe otro medio de prueba para demostrar el dicho de la actora su agravio deviene **infundado**.

#### **V. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral.**

La parte actora alega las causales previstas en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismas que se estudiarán con las casillas impugnadas, por lo que se estima necesario citar su contenido:

##### **“Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

(sic)

La parte actora manifestó que existieron irregularidades graves durante la jornada electoral, entrega de más de dos boletas al electorado, entrega de boletas antes el inicio de la elección, y la violación a la cadena custodia de la paquetería electoral, generando así la falta de certeza de los resultados de las elecciones.

En este tenor, de la lectura del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las

causales de nulidad previstas en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, ello porque afectan los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida, es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho para estar en condiciones de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones **se encuentren plenamente acreditadas**.

Atento a lo anterior, cuando se adviertan elementos que permitan tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves que afectan los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, mismas que conlleven a la distorsión o confusión de la voluntad del electorado, la consecuencia lógica debe ser la invalidez de la votación o la nulidad de la elección.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en las que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

**mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales** se invoca la actualización de alguna irregularidad, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a la autoridad jurisdiccional resolutora tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, o al menos indicios de que dicha situación aconteció, **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.**

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al Tribunal Electoral, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la **Jurisprudencia 9/2002** de la referida Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**<sup>93</sup>

Lo anterior, puesto que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al Órgano Jurisdiccional su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

---

<sup>93</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 45 y 46.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, si la parte actora es omisa en narrar los eventos en los que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, puesto que, inequívocamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no vertidas de manera clara y precisa, y con los elementos de modo, tiempo y lugar.

Por ende, en este caso tampoco sería procedente que en forma oficiosa este Tribunal Electoral analizara las documentales de cada casilla para efecto de coadyuvar a la pretensión de los actores, ya que les correspondía no solamente la carga de la prueba, sino el relato de los hechos que invocaron, en virtud de que, serían sus argumentos conjuntamente con las probanzas de autos, los que permitirán corroborar si le asiste o no la razón en sus dichos.

Así, en el caso cobró especial relevancia que el partido actor expuso la causal de nulidad en abstracto, dejando de argumentar, la forma en que las presuntas infracciones podrían trascender en los resultados obtenidos en cada casilla impugnada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis CXXXVIII/2002** de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**<sup>94</sup> sostuvo expresamente que el Órgano Jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no

---

<sup>94</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 203 y 204.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

fueron invocadas por la parte actora, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir.

Máxime que, el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, determina como un requisito especial del escrito de demanda, que en la misma se mencione en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, lo que no debe limitarse a expresiones generalizadas.

### **a) Vulneración a la cadena de custodia.**

La parte actora en su escrito de demanda del presente Juicio de Inconformidad, señaló que antes de la elección y después de la elección en la sección 1066, se actualizó la ilegalidad de la entrega del material electoral, toda vez que se rompió con los protocolos establecidos bajo el criterio de la cadena de custodia.

Afirma lo anterior, ya que a su decir en la madrugada del dos de junio una camioneta color blanca con franjas negras y placas 04-4257-D, simpatizantes del Partido Político Movimiento Ciudadano se encontraba junto con personal del instituto de Elecciones y Participación Ciudadana descargando material electoral; así mismo señala que en la sección 1066, los paquetes fueron cargadas y transportados por una camioneta negra propiedad de la hermana del Candidato del citado Partido Político, vulnerando los principios democráticos y la secrecía del voto.

En función de lo planteado, si bien la actora encuadra los hechos en la fracción VII, del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, a criterio de

este Organo Jurisdiccional lo correcto es hacer un estudio pormenorizado dentro de la causal contenida en la fracción XI, toda vez que los hechos que asevera corresponden a irregularidades graves.

La cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, personas candidatas y la ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de las personas involucradas en el proceso electoral, es decir, candidaturas, partidos políticos y la ciudadanía, al constituirse en una de las herramientas a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Por lo tanto, el carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral que se traduce en realizar todas las acciones para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado, exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

Principalmente, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral, se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese tiempo, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse dicho traslado, debiendo satisfacer los principios de publicidad, transparencia, seguridad tanto jurídica como material.

A partir de lo anterior, se deriva que la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan.

Ello es así, ya que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>95</sup> que, es derecho de los partidos políticos y de las candidaturas tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales, cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del Órgano Electoral Local encargado de la organización de la elección; y, de igual modo,

<sup>95</sup> Véase el expediente SUP-JRC-97/2022.

es derecho de los partidos políticos y candidaturas participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.

Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

Al efecto, es menester señalar que la citada Sala Superior ha sostenido que, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, **cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

De ahí que, el hecho de que quede demostrada la ruptura en la cadena de custodia, por sí mismo no actualiza la causal de nulidad por violación al principio de certeza, debido a que se debe acreditar que tal irregularidad afectó de manera efectiva y determinante los paquetes electorales y, por ende, la votación recibida en la casilla impugnada.

En ese tenor, conforme al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 9/98** de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,**

**CÓMPUTO O ELECCIÓN”.**<sup>96</sup> se prevé que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que la actora para acreditar su dicho ofrece videos y fotografías contenidos en un USB de marca adata, ofrecidos como prueba tecnica, cuyo desahogo tuvo verificativo a las once horas del veinticuatro de julio del presente año, que la parte que interesa se asentó lo siguiente:

“...

archivo 1, imagen IMG-20240602-WA0890 de la evidencia “Dulce Andrea Quintero Flores”, del cual se describe de la siguiente manera: fotografía de un solo plano, en el que se aprecia que es de noche, es una calle con automóviles estacionados, por el otro lado a un par de camionetas blancas, de la segunda camioneta se observa un grupo de personas montadas en la parte posterior, así como un pequeño grupo de personas en la parte inferior de la imagen, sin más elementos de distinción.



Archivo 2, video VID-20240603-WA0021 de la evidencia “Dulce Andrea Quintero Flores”, es un video con duración de diecisiete segundos, de lo que se hace constar de la siguiente descripción: es un video grabado a la noche, se infiere que es un calle de doble sentido, en ella, hay un grupo de personas de distintos sexos, algunas de ellas montadas en motos,

<sup>96</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

otros de pie, así como personas que posiblemente sean elementos de la policía, los cuales tienen armas largas, se observa los colores rojos y azules, sin distinguir que lo genera, del video se aprecia que observan algo, sin poder tener más elementos que se puedan aportar.-----

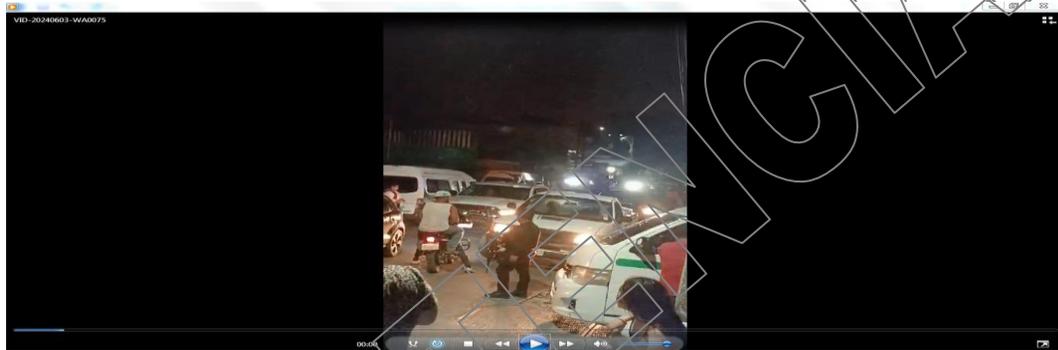


Archivo 3, video VID-20240603-WA0074 de la evidencia “Dulce Andrea Quintero Flores”, video con duración de 21 segundos, de la que se desprende la siguiente descripción: video inaudible donde se alcanza apreciar que es de noche, el video se genera en una calle concurrida, al inicio del video se distingue que avanza una patrulla que transporta a diversos elementos policiales, detrás de ella, una caravana que inicia con una camioneta blanca con una persona de tez blanca que va sentada en la góndola de la misma, un carro sedan gris que rebasa por la izquierda a la camioneta, y al final un patrulla con la insignia de “Policía Estatal”, así también, en un primer plano se observa a un grupo de personas del sexo femenino que se encuentran observando el movimiento vehicular, sin otros elementos que describir, se anexa imagen para su constancia.

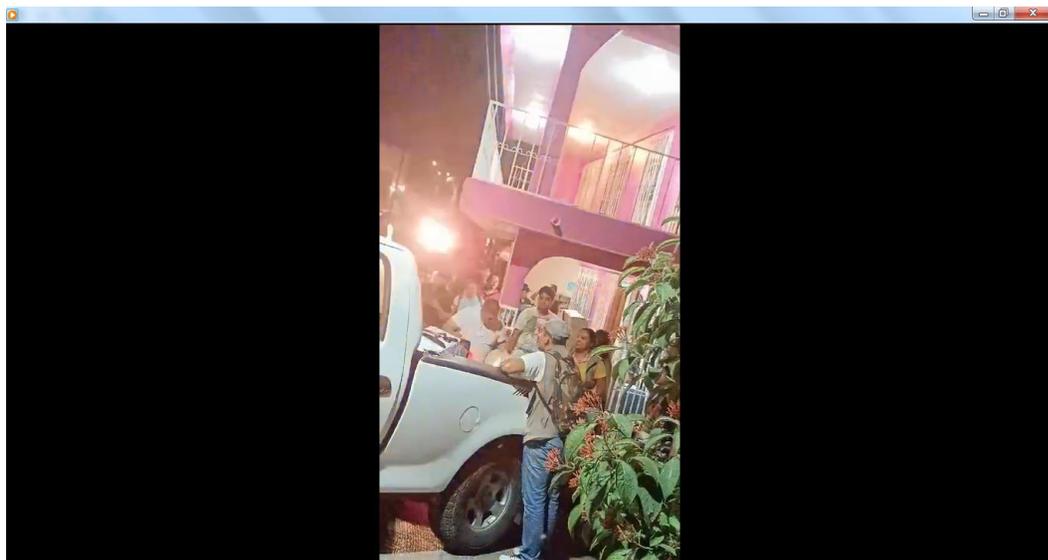


## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

Archivo 4, video VID-20240603-WA0075 de la evidencia “Dulce Andrea Quintero Flores”, video con duración de 22 segundos, describiéndose de la siguiente manera: video inaudible donde se alcanza apreciar que el vídeo fue grabado de noche, que es un calle al momento de la grabación se encontraba concurrida la calle, en un primer plano se distinguen a dos personas del sexo femenino sentadas, se distingue que la calle se encuentra copada por dos camionetas blancas, con personas montadas en las góndolas, atrás de las camionetas se observan dos patrullas de la policía estatal que tienen encendidas sus torretas, un persona al frente de los automotores dirige el tránsito, sin más elementos de distinción que hacer constar, se adjunta imagen para constancia.-----



Archivo 5, video VID-20240603-WA0076 de la evidencia “Dulce Andrea Quintero Flores”, video con duración de 45 segundos de la que se desprende lo siguiente: video sin sonido, del que se observa que frente a una casa de color rosa, de dos pisos, se encuentra un cumulo de personas, frente a la casa hay una camioneta blanca, de ella, personas con chalecos color café realizan movimientos para bajar cajas trasladándolas a la vivienda de cita, se observa que en un segundo plano o el fondo del vídeo hay una patrulla con la torreta encendida, ahora bien, de las persona señaladas, existe un movimiento continuo al interior de la casa previamente citada, sin más elementos de distinción, se adjunta imagen para constancia.-



Archivo 6, imagen WhatsApp Image 2024-06-07 at 12.09.40 de la evidencia "Dulce Andrea Quintero Flores", del cual se describe de la siguiente manera: fotografía la cual fue tomada de noche, en un calle concurrida, del cual se aprecia en el primer plano un auto tipo combi, que se asoma de una esquina, al fondo una camioneta blanca, con persona dentro y sobre la góndola en el que se ve conjunto de personas y automotores aglomerados en lo que parece ser una calle, sin más elementos de distinción.-----



Archivo 7, imagen WhatsApp Image 2024-06-07 at 12.10.07 de la evidencia "Dulce Andrea Quintero Flores", del cual se describe de la siguiente manera: fotografía de un solo plano en la que se aprecia a varios autos a lo que parece ser una calle y una flecha color verde señalando a persona del sexo masculino que va montada en la góndola de una camioneta color blanca, sin más elementos de distinción, se adjunta imagen para constancia. -----



Archivo 8, imagen WhatsApp Image 2024-06-07 at 12.12.26 de la evidencia "Dulce Andrea Quintero Flores", del cual se describe de la siguiente manera: fotografía de un solo plano en la que se aprecia a tres personas del sexo masculino una de ellas sosteniendo una hoja, sin más elementos de distinción, se adjunta imagen para constancia. -----

Pruebas técnicas que se les otorga valor probatorio indiciario, conforme a los artículos 42 y 47 numeral I, fracción II, de la mencionada Ley de Medios; de los cuales se desprende que las referidas pruebas técnicas, deberán señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

concordante con el criterio anteriormente señalado y que se contiene en la **Jurisprudencia 36/2014**<sup>97</sup>.

Así mismo la demandante, ofrece las testimoniales de Moisés de Jesús García Hernández y Yalset Jhabit Ramos Carrasco, los cuales se encuentran contenidos en el primer testimonio de la Escritura número veintitrés mil doscientos veinticinco, volumen CCXXXV, y primer testimonio de la escritura número veintitrés mil doscientos veintiséis, volumen CXXXVI respectivamente, ambos pasados ante la fe de la titular de la Notaria Pública número 2, Mercedes Aristides García Ruiz.

Que en lo que interesan señalan lo siguiente:

“...

-----VOLUMEN CCXXXV -----  
----- ESCRITURA NÚMERO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS  
VEINTICINCO-----

EN LA CIUDAD DE JALPA DE MENDEZ, ESTADO DE TABASCO, REPUBLICA MEXICANA, siendo las quince horas del día siete de junio de dos mil veinticuatro, YO, MERCEDES ARISTIDES GARCIA RUIZ, Notario Público Número Dos, en ejercicio en el Estado, con residencia en esta Ciudad, HAGO CONSTAR: Que comparece el señor MOISES DE JESUS GARCIA HERNANDEZ y dice: Que solicita mis Oficios Notariales y se le reciba la Testimonial referente a la Jornada Electoral 2024 realizada en la Ciudad de Reforma, Chiapas.- Seguidamente, el señor Moisés de Jesús García Hernández, bajo protesta de decir verdad, manifiesta: Ser originario de Centro, Tabasco; con domicilio en la calle "Ostuacán" manzana 01 uno, Colonia UNE Nueva Creación, Reforma, Chiapas; de paso por esta Ciudad; nació el día 12 doce de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, soltero, Ingeniero en Sistemas, al corriente en el Pago del Impuesto Sobre la Renta, sin justificarlo, se identifica con su credencial para votar con folio número 1057118696408.- Que el motivo de su comparecencia es para dar su testimonio de lo que sucedió en dicha jornada, que fue capacitador asistente electoral del Municipio de Reforma, Chiapas; el día 2 dos de junio del presente año, en la cual me encontraba en la Casilla de la Sección 2086 dos mil ochenta y seis donde se llevó a cabo mi labor como Capacitador Electoral donde me percate que a los Representantes Políticos de Movimiento Ciudadano se les daba mas

<sup>97</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**

preferencia que a los demás, ya que ellos del Partido Movimiento Ciudadano se podían quedar cerca de las mamparas de votación, sin que nadie les dijera nada, después llegaron Consejeros del IEPC los cuales se hicieron de la vista gorda; días antes de las elecciones, el día 29 veintinueve de mayo del presente año se hizo la entrega de los paquetes electorales a los Presidentes de Casillas, los cuales no fueron en vehículos oficiales del Instituto del IEPC sino fueron en transporte público, ese mismo día termine la entrega de paquete a las 12:00 a.m. y las instalaciones del IEPC se encontraba cerrada sin ningún personal del Consejo.- El día 4 cuatro de junio del presente año, nos reunimos afuera de la tienda comercial Soriana para así poder arribar al Consejo Local donde ya se encontraban los representantes del Partido Movimiento Ciudadano, la cual me percate que les daban preferencia.- Después, se empezó el recuento de los paquetes electorales, la cual se había acordado según por el Sistema que eran 25 veinticinco casillas, después que eran 36 treinta y seis y de 36 treinta y seis después se pasaron a hacer 38 treinta y ocho Casillas, entonces ese día de 5 cinco pasó a 38 treinta y ocho casillas, en la mesa donde se estaban recontando la Consejera con nombre Cinthia "N" daba mucha preferencia al Representante Político de Movimiento Ciudadano dejando tocar las boletas ya que eso no está permitido porque rompe con la norma de neutralidad, después se acordó un receso para tomar o comer algo pero la Consejera Cinthia "N" continuo el recuento faltando los Representantes de Partido Político solo se encontraba el Representante de Partido Político de Movimiento Ciudadano, la cual también rompe otra norma de neutralidad, estando de acuerdo el Presidente del Consejo con la continuación del recuento sin los Representantes de Partido Político faltantes, después pasaron las horas y llegó el fin del recuento dando por ganador al Candidato de Movimiento Ciudadano y aún se estaban haciendo las capturas de las Actas de escrutinio de cómputo y ya el Candidato estaba sentado con su Cabildo en la Mesa del IEPC y algunos Consejeros y Secretarias celebraban la victoria del Candidato Electo de Movimiento Ciudadano y después revisaron los celulares de dos compañeros porque salió una publicación donde ellos apoyaban al Candidato de Movimiento Ciudadano y la foto del Presidente del Consejo.- De los hechos antes narrados, tengo conocimiento y me constan porque personalmente y directamente participé en ellos, porque así lo viví.-----

...”

“...

-----VOLUMEN CCXXXVI-----  
-----ESCRITURA NÚMERO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS  
VEINTISEIS-----  
EN LA CIUDAD DE JALPA DE MENDEZ, ESTADO DE TABASCO,  
REPUBLICA MEXICANA, siendo las quince horas treinta minutos del día  
siete de junio de dos mil veinticuatro, YO, MERCEDES ARISTIDES  
GARCIA RUIZ, Notario Público Número Dos, en ejercicio en el Estado,



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

con residencia en esta Ciudad, HAGO CONSTAR: Que comparece el señor YALSET JHABIT RAMOS CARRASCO, y dice: Que solicita mis Oficios Notariales y se le reciba la Testimonial referente a la Jornada Electoral 2024 realizada en la Ciudad de Reforma, Chiapas.-

Seguidamente, bajo protesta de decir verdad, manifiesta: Ser originario y vecino de Reforma, Chiapas; con domicilio en la calle "Adolfo Ruiz Cortínez" número 25 veinticinco, Colonia "El Carmen", de la Ciudad de Reforma, Chiapas; de paso por esta Ciudad; nació el día 25 veinticinco de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete, soltero, Empleado, al corriente en el Pago del Impuesto Sobre la Renta, sin justificarlo, se identifica con su credencial para votar con folio número 1066099691286; Que el motivo de su comparecencia es para dar su testimonio con la finalidad que se sepa la verdad de lo que sucedió en la Jornada Electoral del día 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro de la Ciudad de Reforma, Chiapas.- El día 02 dos de junio del presente año fungí como Presidente de Casilla de la Sección 1066, de la Casilla básica ubicada en la Colonia "Del Carmen", Municipio de Reforma, Chiapas; durante la Jornada Electoral y al finalizar la misma pude observar varias irregularidades por parte del personal del INE e IEPC, como son la comunicación constante con representantes de casilla del Partido Movimiento Ciudadano, hablando con estos últimos por teléfono antes de que la jornada electoral terminara.- Al finalizar la misma, observé como las urnas que contenían las boletas electorales eran subidas y posteriormente llevadas en una camioneta negra propiedad de la hermana del candidato de Movimiento Ciudadano, misma que se encontraba al interior de la camioneta.- Todo esto en presencia de personal del ya mencionado INE e IEPC.- De los hechos antes narrados, tengo conocimiento y me consta porque personalmente así lo observé.-

..."

Es importante mencionar, que, por lo que hace a las testimoniales ofrecidas a este órgano Jurisdiccional mismas que se valoraran atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales, como lo es el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/2002<sup>98</sup> de rubro:

**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios

<sup>98</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Cabe resaltar que respecto de la prueba indiciaria, la citada Marina Gascón Abellán (*Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003), sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

**a. La Certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

**b. Precisión o univocidad del indicio.** Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce *necesariamente* al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

**c. Pluralidad de indicios.** Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la *concordancia o convergencia*: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

Dentro ese orden de ideas y por lo que este Tribunal ha analizado de las mencionadas pruebas, el mencionado valor indiciario se desvanece, con base en los argumentos que enseguida se exponen:

Se explica, del análisis de las testimoniales ofrecidas este Tribunal Electoral advierte en primer lugar que, por lo que hace a la testimonial desahogada por Moisés de Jesús García Hernández, quien se apersona ante el Notario Público como Capacitador Asistente Electoral del municipio de Reforma, Chiapas; a criterio de este órgano la misma pareciera que fuera una testimonial aleccionada, lo anterior conforme a lo siguiente:

En primero lugar realizó su testimonio el siete de junio del presente año, es decir **cinco días** después de la elección de donde le constaron los hechos que aduce, lo que a esta autoridad le genera duda en cuanto a por que tuvo que esperar tanto tiempo para redactar hechos que afectaban la jornada electoral y más aún la secrecía del voto.

Ya que, no se puede pasar por desapercibido el criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido que, es indispensable señalar que los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que debe tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos *Cfr. “PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN”*, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, Octubre de 2004, p. 2251)<sup>99</sup>.

En segundo lugar, no pasa desapercibido que, si la persona que desahoga la testimonial se apersona como Capacitador asistente Electoral, es de conocimiento de esta autoridad Electoral que, en el cargo que fungía, tenía diversas obligaciones como lo establece el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y

---

<sup>99</sup> <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0256-2007->



sus respectivos anexos, en específico el anexo 4<sup>100</sup>, del cual se advierte en lo que interesa lo siguiente:

“... ”

**1.5.2. Actividades específicas de la o el Capacitador-Asistente Electoral: antes, durante y después de la Jornada Electoral**

En cumplimiento con lo establecido en el *Contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales* que celebran el INE y las y los CAE, las personas prestadoras de servicios tienen la obligación de entregar mensualmente al enlace administrativo correspondiente, durante la vigencia de su contratación, un informe respecto a las actividades realizadas.

**Actividades antes de la Jornada Electoral**

- Asistir y participar activamente en la totalidad de los talleres de capacitación para el desempeño de sus actividades en las modalidades presencial y virtual.
- Recorrer e identificar su ARE conjuntamente con la o el SE e identificar los lugares para la ubicación de casillas.
- Apoyar en el trámite o, en su caso, en la obtención de las anuencias de las y los propietarios o responsables de los lugares donde se instalarán las casillas.
- Mantener contacto con la o el propietario o responsable del inmueble para verificar que se cumplen con las condiciones de acceso para las y los electores y con espacio suficiente para la instalación de cancelas para ejercer el voto.
- Apoyar en la impresión y clasificación por sección electoral y ARE de las Cartas-Notificación.
- Proporcionar a la o el SE las rutas que se seguirán para visitar a la ciudadanía sorteada.
- Utilizar la aplicación móvil para registrar los avances en la visita, notificación y capacitación a la ciudadanía sorteada.
- Visitar en el orden establecido los domicilios de la ciudadanía sorteada y llenar o capturar el talón “Comprobante de la visita”.
- Entregar las Cartas-notificación a la ciudadanía sorteada y llenar o capturar la información del talón “Acuse de recibo”.
- Realizar, en su caso, la entrega de las notificaciones personalizadas a la ciudadanía de las secciones en las que no se instalarán casillas (por tener menos de 100 electores en Lista Nominal o, con 100 o más, pero que en realidad son menos) a fin de informarles la sección electoral y domicilio en donde podrán votar.
- Impartir a la ciudadanía sorteada el primer curso de capacitación (individual o grupal), en domicilio particular, espacio alterno, centro fijo o itinerante, y capturar la información en la aplicación correspondiente del ELEC MÓVIL2024 o, sólo en casos de excepción, en que no sea posible el registro en los dispositivos, el llenado de las hojas de datos correspondientes.

<sup>100</sup> <https://ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-25-de-agosto-de-2023/>

- Implementar el Procedimiento de personas con doble nacionalidad que no hablan y/o no escriben en idioma español.
- Reportar a la o el SE el registro del avance diario en la visita, notificación y capacitación a la ciudadanía sorteada a través de los formatos diseñados para ello y/o de la aplicación ELEC MÓVIL2024.
- Sensibilizar a la ciudadanía insaculada para que acepten participar como FMDC.
- Utilizar la aplicación móvil para registrar los avances de entrega de nombramientos y capacitación a las y los FMDC designados.
- Entregar el nombramiento a las y los FMDC y recabar el acuse de recibo.
- .
- Impartir el segundo curso de capacitación a las y los FMDC en su modalidad virtual o presencial y capturar la información correspondiente a través de la aplicación ELEC MÓVIL2024 o, sólo en casos de excepción, llenar las Hojas de datos correspondientes.
- Realizar simulacros y/o prácticas de la Jornada Electoral con las y los FMDC y llevar un registro de la participación de las y los FMDC a través de la aplicación *Simulacros y Prácticas*, o mediante los formatos correspondientes.
- Reportar a la o el SE el registro del avance diario en la entrega de nombramientos y capacitación a las y los ciudadanos designados FMDC a través de los formatos aprobados y/o a través de la aplicación ELEC MÓVIL2024.
- **Identificar a las y los responsables de los inmuebles donde operarán las mesas directivas de casilla y realizar las gestiones necesarias para instalar las casillas electorales, verificando la accesibilidad en los domicilios.**
- Mantener contacto con la o el propietario o responsable del inmueble para verificar que se cumplen con las condiciones de acceso para las y los electores y con espacio suficiente para la instalación de canceles para ejercer el voto.
- Verificar que en los inmuebles propuestos para la instalación de casillas no hayan modificado las características del local para la instalación de ésta, y cumplan con las condiciones de accesibilidad para la ciudadanía, incluidas las personas con discapacidad y de la tercera edad, de conformidad con lo establecido en las *medidas encaminadas para asegurar la accesibilidad en los domicilios donde se instalen casillas, para las personas con discapacidad, en procesos electorales y de participación ciudadana.*
- Fijar las publicaciones de los listados de ubicación e IMDC en los edificios públicos y lugares más concurridos del Distrito Electoral.
- Auxiliar en la recepción, conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales; así como en la recepción, preparación, integración y distribución de los documentos y materiales electorales a las y los PMDC.
- Auxiliar en la entrega de los documentos y materiales electorales a las y los PMDC en los días previos a la Jornada Electoral y entregar los recibos firmados a la o el SE.
- Asistir y participar en los cursos-talleres de capacitación para la operación y funcionamiento del SIJE 2024.
- Asistir y participar en los cursos de capacitación sobre la preparación y desarrollo de los cómputos distritales.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

- Colocar los avisos de identificación de los lugares donde se instalarán las casillas electorales y vigilar que los carteles se mantengan hasta el día de la Jornada Electoral.
- Identificar las necesidades de equipamiento de mobiliario y acondicionamiento en los inmuebles donde se instalarán las casillas electorales.
- Acordar con las y los propietarios y/o responsables de los inmuebles el horario para realizar el acondicionamiento del lugar donde funcionará la mesa directiva de casilla y, en su caso, apoyar en la recepción y colocación del mobiliario contratado.
- Realizar los trabajos de acondicionamiento que sean necesarios para la operación de las casillas (limpieza, acomodo de mobiliario, etc.).
- Si es preciso, apoyar en las tareas relacionadas con las oficinas municipales instaladas en su ARE.
- Participar en los simulacros del SIJE 2024 y/o del Conteo Rápido y, en su caso, PREP-Casilla.
- Participar en los cursos de capacitación para la operación de los Mecanismos de Recolección de los paquetes electorales, en la modalidades, fechas y sedes que determinen las JDE del INE.
- Verificar el correcto funcionamiento del dispositivo móvil asignado.
- Utilizar la aplicación móvil para registrar el avance de la entrega de los paquetes electorales a las y los FMDC designados.
- Apoyar en la difusión del *Protocolo para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de Mesas Directivas de Casilla* y el *Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana*, realizando las actividades de su competencia establecidas en dichos instrumentos.
- Aplicar las *Medidas encaminadas para asegurar la accesibilidad en los domicilios donde se instalen casillas, para las personas con discapacidad, en procesos electorales y de participación ciudadana*, y realizar las actividades enmarcadas en dicho instrumento en el ámbito de su competencia.
- Apoyar en las diversas actividades que determinen la JDE y el CD.

### **Actividades durante la Jornada Electoral**

- Verificar la instalación de las casillas de su ARE y la colocación de los carteles de identificación y de ¿Quiénes pueden votar? en un lugar visible al exterior de la casilla.
- Verificar la accesibilidad a las casillas, conforme a lo acordado durante la obtención de las anuencias y/o notificaciones.
- Informar, a través del medio de comunicación asignado, sobre el desarrollo de la Jornada Electoral, en su caso, de la necesidad de cambiar de domicilio a uno alternativo que garantice la accesibilidad para las personas con discapacidad.
- Auxiliar a las y los FMDC durante las actividades de la Jornada Electoral, además de asistirlos/as en caso de incidentes.
- En su caso, recabar los datos de ciudadanía tomada de la fila.
- Recopilar y transmitir la información de los diversos reportes al SIJE 2024 y, en su caso, incidentes.
- Realizar reporte sobre el PREP-Casilla y, en su caso, sobre Conteo Rápido.
- Verificar que se implementen las actividades establecidas en el *Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las*

*personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana y en el Protocolo para la adopción de medidas tendientes a garantizar el derecho al voto y a la participación ciudadana de las personas con discapacidad en los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.*

- Verificar la clausura de las casillas bajo su responsabilidad y la colocación del cartel resultados al exterior de éstas.
- Entregar el apoyo económico para alimentos a las y los FMDC, recabando el acuse de recibo correspondiente.
- En su caso, entregar el apoyo económico para propietarios/as o responsables de los inmuebles en que se instalaron las casillas, recabando el acuse de recibo correspondiente.
- **En su caso, tomar la fotografía del Acta de Escrutinio y Cómputo para el PREP-Casilla siempre y cuando no obstaculice las actividades que se llevan a cabo en la MDC.**
- Entregar los reconocimientos a las y los FMDC que participaron en la Jornada Electoral, así como a las y los propietarios o responsables de los inmuebles en los que se instalaron las casillas.
- **Apoyar en las diversas actividades que determinen la JDE y el CD.**

#### **Actividades después de la Jornada Electoral**

- Apoyar a las y los FMDC en el traslado de los paquetes electorales a las sedes de los CD del INE u órganos competentes del OPL, o bien, a los CRyT fijos o itinerantes.
- Utilizar la aplicación móvil para registrar el traslado de los paquetes electorales, una vez clausuradas las casillas.
- En caso necesario, apoyar la limpieza de los inmuebles en los que se instalaron las casillas, previo a su entrega a los propietarios/as o responsables y verificar que éstos se encuentren en condiciones similares a las que tenían antes de la Jornada Electoral.
- Participar en el funcionamiento y operación de los CRyT fijos e Itinerantes.
- Apoyar, en su caso, la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los CD del INE.
- **Apoyar a los CD en las medidas adoptadas para garantizar que los paquetes electorales sean entregados en los plazos que establece la ley.**
- **Recuperar el material electoral, los insumos inherentes al equipamiento de las casillas después de la Jornada Electoral y verificar la entrega del mobiliario contratado para su equipamiento.**
- **Participar en las actividades de preparación y desarrollo de los cómputos distritales, conforme las funciones que designe el CD.**
- Devolver el medio de comunicación a la o el técnico de voz y datos (dispositivo móvil y/o teléfono satelital).
- **Recabar información para el reporte que emitirán a la o el VOE Distrital, sobre las condiciones de accesibilidad que tuvieron las casillas durante la Jornada Electoral.**
- Apoyar en las diversas actividades que determinen la JDE y el CD del INE.

...”



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

Acontecimiento que se cita como hecho público notorio, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y la razón esencial de la Jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**<sup>101</sup>

De lo anteriormente descrito, se advierte que, el capacitador asistente electoral fue capacitado para tener conocimiento de lo que ocurre antes, durante y después de la jornada electoral, y en específico para que después de que esta participara en las actividades de preparación y desarrollo de los cómputos distritales, conforme las funciones que designe el Consejo Municipal, es decir, tenía la obligación de informar en el momento en que estaban sucediendo los hechos en dicho Consejo mediante un acta de incidencias lo que le consta ahora en la testimonial, sin haberlo hecho, toda vez que no obra en autos documental incidental en la que obre su dicho, lo que infiere que la prueba ofrecida no consta de certeza, es por esto que para este Órgano Jurisdiccional tal prueba pierde.

---

<sup>101</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009 (dos mil diecinueve), página 2470.

En ese mismo sentido, por lo que hace a la testimonial desahogada por Yalset Jhabit Ramos Carrasco quien se apersona ante el Notario Público como Presidente de casilla de la sección 1066, básica, del municipio de Reforma, Chiapas; a acriterio de este órgano la misma pareciera que fuera una testimonial aleccionada, lo anterior toda vez que:

En primero lugar realizo su testimonio el siete de junio del presente año, es decir cinco días después de la elección en donde le constaron los hechos que aduce, lo que a esta autoridad le genera duda en cuanto a por que tuvo que esperar tanto tiempo para redactar hechos que afectaban la jornada electoral y más aún la secrecía del voto siendo que fungía como Presidenta de Casilla como obra en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la sección 1066, casilla Básica, que obra a foja 418 del expediente; Documental pública a las que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En segundo lugar y como ya se mencionó con el primer testimonio si la persona que desahoga la testimonial se apersonó como Presidenta de la casilla 1066 básica, es de conocimiento de este autoridad electoral que, en el cargo que fungía, tenía diversas obligaciones para su desempeño como lo establece La Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas.

#### **La Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

**“Artículo 85.** 1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley;

d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley.

y) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.”

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**

**“Artículo 209.**

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

“

**“Artículo 210.**

1. El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de Seguridad Pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.”

**“Artículo 226.**

1. Una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de casilla que hayan fungido para la elección local, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes ante casilla de Partidos Políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda los paquetes electorales de la casilla para las elecciones locales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura.”

**“Artículo 227.**

1. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla.

II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados.”

De los artículos transcritos, se puede observar que el Presidencia de la mesa directiva de casilla tenía la obligación de que concluidas las labores de la casilla, turnara oportunamente al consejo Municipal la documentación y los expedientes respectivo, así también preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y entregar la paquetería al Consejo



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

Electoral, es decir, tenía la obligación de informar en el momento las irregularidades que le constaron durante el proceso de entrega de la paquetería en el caso concreto señalar que las urnas que contenían las boletas electorales eran subidas y posteriormente llevadas en una camioneta negra propiedad de la hermana del candidato de Movimiento Ciudadano, misma que se encontraba al interior de la camioneta, como lo señaló en su testimonio, situación que no aconteció ya que no obra autos documental de incidentes que señale lo referido ante notario público, ni del Acta Circunstanciada de la sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día dos de junio de 2024, así como la recepción y salva guarda de los paquetes electorales de las elecciones de ayuntamiento se observa que quede asentado lo que en su momento pudo referir la Presidenta de casilla.

De ahí que, para este Tribunal Electoral las pruebas testimoniales ofrecidas pierden valor probatorio en cuanto a la certeza del indicio con la que se ofrece.

Por lo tanto, al tener como medio de prueba solo fotografías y videos que se mencionan en líneas que anteceden de los cuales no se desprende modo, tiempo y lugar para la verificación de los hechos que pretende probar como lo es que se violó la cadena de custodia antes y después de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que señala: **“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA**

## **EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.”<sup>102</sup>.**

De este modo, en resumidas cuentas, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio, de este modo, no puede tenerse por acreditado el hecho de que se haya afectado o vulnerado el Principio de democracia y secrecía del voto, como lo aduce la parte actora, de ahí lo **infundado** de su agravio.

### **b) Entrega de dos boletas antes el inicio de la elección.**

En su escrito de demanda la accionante señala que, en la escuela primaria Benito Juárez de la colonia Nueva creación, en donde se encontraba la casilla 2088 Contigua 1y 2, previo a la apertura de las casillas la ciudadana María de los Ángeles de la Cruz García, se percató de dos personas que se encontraban con boletas electorales.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente exhibe fotografías y videos contenidos en la memoria de USB, misma que se desahogo el veinticuatro de junio del presente año y que en lo que interesa se inserta lo siguiente:

“--- Posteriormente, damos doble “click” al archivo denominado “IMG-20240605-WA0046” encontrándonos con una imagen, la cual se procede a insertar para su constancia, de la cual se advierte que es una fotografía, donse de observa a dos personas del sexo femenino, una de ellas hablando por telefono y con un bolso de mano color blanco y la otra vestida de blanco sosteniendo un refresco, sin mas elementos de distincion. -----

---

<sup>102</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro Digital: 2021914, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021914>.



Archivo 2, video VID-20240605-WA0045 de la evidencia “María de los Ángeles de la Cruz García”, del cual se describe de la siguiente manera: video con duración de veintiocho segundos, en la que aprecia a dos femeninas y un infante, así como un coche rojo, dentro del desarrollo del vídeo, la persona que graba, realiza diversos señalamientos: *“la señorita lleva una boleta de votación, de muestra, se la entregó a la señora, la señora la lleva en la bolsa de mano sí..”* a la que la persona de vestido blanco menciona *“no sé qué cosa es lo que está grabando”*, quien graba alude *“la boleta que llevas ahí adentro la boleta, ahí la lleva, todavía no se han abierto las casillas para votar”, “y luego”, “porque, pero porque ustedes ya tienen si se supone que esas es del INE, se supone que es del INE, el único que tiene la facultad es el INE de entregar boletas, sin más elementos de distinción, se adjunta imagen para constancia.-----*

Sin embargo, en este video solo se desprende lo que quedo señalado en el desahogo de la prueba técnica, sin que sea es posible desprender circunstancias de modo, tiempo o lugar, o algún elemento que genere convicción en el sentido de que en los lugares señalados efectivamente se entregaron boletas como lo asevera la actora. Así, se trata de indicios aislados que no fueron concatenados con algún otro medio probatorio que permita a esta Tribunal Electoral inferir hechos constitutivos de la infracción que se señala, de ahí que el agravio de la actora devenga **infundado**.

Es decir, se concluye que de las pruebas aportadas por la parte promovente no se desprenden elementos objetivos para afirmar que efectivamente personas se encontraban con boletas electorales, ni tampoco del análisis del expediente se desprende prueba idónea con la que se pueda relacionar el video o la fotografía, para comprobar como ya se mencionó, el dicho de la accionante.

Y si bien de las constancias de autos se advierten, diversos formatos del Partido Político MORENA con el nombre de hojas de incidentes, las cuales tiene plasmado diversos acontecimientos en diferentes casillas el día de la elección, sin embargo, en dichos documentos no se asentaron irregularidades que se deriven de los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda que hoy se analiza, en consecuencia no genera a este Tribunal, el indicio de alguna irregularidad, que se pueda concatenar con pruebas que anteceden.

## **II. Nulidad de la elección.**

La enjuiciante señala que, la elección realizada en Reforma, Chiapas, estuvo viciada por el actuar incorrecto de algunos Consejeros Municipales ya que estos favorecieron al candidato de Movimiento Ciudadano, y así mismo que existe un faltante de boletas en diversas casillas, lo que actualiza un vicio en la elección en general actualizándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 102, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En consecuencia, si bien es cierto la actora alega en su demanda irregularidades graves, es de aclarar que estas se refieren a acciones propias del Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, pues al parecer violaron los principios de imparcialidad y neutralidad, y por lo que hace al faltante de boletas la actora refiere que se vulnero los principios constitucionales en la elección en general, casos concretos que se tienen que estudiar a la luz de la hipótesis normativa establecida en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, mismo que establece lo siguiente:



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

### “Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(...)”

Ello, tomando en cuenta que la accionante reseña que, las y los funcionarios del Consejo Municipal fueron corrompidos por el candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

En función de lo planteado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido<sup>103</sup> que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Al respecto, existen diversos principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

<sup>103</sup> Véase el medio de impugnación SUP-REC-492/2015.

Se explica que el principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Dentro de la normativa citada, se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.<sup>104</sup>

De esta forma, es indispensable mencionar cuales son los principios y valores constitucionales que son característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido señalados por la referida Sala Superior<sup>105</sup>, mismos que se citan a continuación:

- ❖ Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- ❖ El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- ❖ El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- ❖ El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.

---

<sup>104</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-391/2017.

<sup>105</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REC-868/2015 y acumulados.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

- ❖ La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- ❖ El principio conforme al cual los partidos políticos deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- ❖ La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- ❖ Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- ❖ La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- ❖ La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- ❖ El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible

para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis X/2001** de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”**<sup>106</sup>

Al respecto, ha sido criterio de la citada Sala Superior<sup>107</sup> que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, conocida como veda electoral, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Cabe considerar que, los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de

---

<sup>106</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

<sup>107</sup> El artículo 251 de la Ley electoral, el cual establece que: “EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES, NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN NI LA DIFUSIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, DE PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORALES”. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-42/2003.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

nulidad legalmente previstas o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Y que una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

Cabe considerar por otra parte el marco normativo prescrito en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 103, numeral 1, fracción VII, y numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a las violaciones sustanciales efectuadas en la jornada electoral, y que se demuestre que fueron determinantes en el resultado de la elección, ya que pueden traer aparejada la nulidad de la misma.

Así, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política Federal, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se estableció un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

**b.** Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

**c.** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que este Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, **en forma generalizada**, violaciones **sustanciales en la jornada electoral**, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate; que éstas se encuentren **plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Así, del artículo 103, numeral 1, y numeral 2, de la mencionada Ley de Medios de Impugnación, se desprende lo siguiente:

- Una elección podrá anularse por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la misma.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

- Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material.**<sup>108</sup>
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violaciones sustanciales en la jornada electoral son:

- a. Que **existan hechos** que se consideren violaciones sustanciales o irregularidades graves.
- b. Que dichas violaciones sustanciales o irregularidades graves estén **plenamente acreditadas**.
- c. Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, es decir, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

---

108. Conforme al artículo 103, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, señalándose que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Bajo ese contexto, los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, con el objeto de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales, pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.<sup>109</sup>

Esto, en cumplimiento a lo estipulado en la **Jurisprudencia 9/98** de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.<sup>110</sup>

#### **a) Coacción y presión a funcionarios del Consejo Municipal**

Ahora bien, la parte actora sostuvo como ya se mencionó que el Consejo Municipal fue corrompido por el candidato de Movimiento Ciudadano a cambio de dádivas e intereses personales, vulneraron los principios imparcialidad y neutralidad; para acreditar su dicho ofrece las testimoniales de Ángel de Jesús Marcial Olan y Moisés de Jesús García

---

<sup>109</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

<sup>110</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

Hernández, los cuales se encuentran contenidos en el primer testimonio de la Escritura número veintitrés mil doscientos quince, volumen CCXXXV, y primer testimonio de la escritura número veintitrés mil doscientos veintiséis, volumen CXXXVI respectivamente, ambos pasados ante la fe de la titular de la Notaria Publica número 2, Mercedes Aristides García Ruiz.

Es importante mencionar que por lo que hace a la testimonial de Moisés de Jesús García Hernández, la cual se encuentra contenidos en el primer testimonio de la Escritura número veintitrés mil doscientos veintiséis, volumen CXXXVI respectivamente, ambos pasados ante la fe de la titular de la Notaria Publica número 2, Mercedes Aristides García Ruiz, será valorada como se describió en párrafos que anteceden la cual ya fue desestimada en cuanto a su valor indiciario en atención a la falta de certeza que contiene.

En ese sentido, por lo que hace a la testimonial de Ángel de Jesús Marcial Olan, contenida en el primer testimonio de la Escritura número veintitrés mil doscientos quince, volumen CCXXXV, pasados ante la fe de la titular de la Notaria Publica número 2, Mercedes Aristides García Ruiz., que en lo que interesa señala lo siguiente:

“ ...

-----VOLUMEN CCXXXV-----

----ESCRITURA NÚMERO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS QUINCE-  
----EN LA CIUDAD DE JALPA DE MENDEZ, ESTADO DE TABASCO,  
REPUBLICA MEXICANA, siendo las nueve horas treinta minutos del  
día siete de junio de dos mil veinticuatro, YO, MERCEDES ARISTIDES  
GARCIA RUIZ, Notario Público Número Dos, en ejercicio en el Estado,  
con residencia en esta Ciudad, HAGO CONSTAR: Que comparece el  
señor ANGEL DE JESUS MARCIAL OLAN, y dice: Que solicita mis  
Oficios Notariales y se le reciba la Testimonial referente a la Jornada  
Electoral 2024 realizada en la Ciudad de Reforma, Chiapas.-  
Seguidamente, bajo protesta de decir verdad, manifiesta: Ser originario

de Sayula de Alemán, Veracruz, con domicilio en calle la "Reforma" Manzana dieciséis, lote 8 ocho, de la Colonia "Una Nueva Creación" Reforma Chiapas, de paso por esta Ciudad, nacido el día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, soltero, empleado, al corriente en el Pago del Impuesto Sobre la Renta, sin justificarlo; sin acreditar su Registro Federal; quien se identifica con su credencial de elector con folio número 2088122609016.- Que el motivo de su comparecencia es para dar su testimonio con la finalidad que se sepa la verdad de lo que sucedió en la Jornada Electoral del día 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro de la Ciudad de Reforma, Chiapas.- Resulta ser que el día 05 cinco de mayo del presente año, como a eso de las 12:01 doce horas un minuto P.M. Recibí un mensaje de Whatsapp del número 917-109-03-74 donde me envió una captura de pantalla, en donde nos invitaban a los concejeros Electorales para que nos reuniéramos en casa del Presidente del Consejo, a lo cual a las 7:30 siete horas treinta minutos de la noche me traslade a casa de Jesús Crescencio, ya que con los demás compañeros habíamos quedado de vernos en el Hospital General de Reforma Chiapas, ya que de ahí nos iríamos en un taxi a la casa del Presidente del consejo. La cual se encuentra ubicada en la Colonia Cactáceas del Centro de Reforma Chiapas, fue que al llegar a la casa del presidente, este no estaba, tardo en llegar como una hora y media por lo que siendo casi las 9:00 de la noche de ese mismo día llego el C. Williams Humberto Rueda De los Santos, y nos invitó a pasar a su casa, por lo que las Consejeras Zuleima y Cintia, así como la Secretaria Técnica Auria y Jesús Crescencio Hernández Cabrera y yo entramos a la casa del Presidente del Consejo, ya que nos dijo que estaba esperando a una persona que quería platicar con nosotros, por lo que al pasar unos minutos, como quince aproximadamente, llego el C. Pedro Ramírez Ramos y la C. Ariana Jiménez Pola, quienes se presentaron con nosotros y quien comenzó con la plática fue la C. Ariana Jiménez Pola, diciéndonos que el motivo de la reunión era que los apoyaran, que apoyaran a Pedro Ramírez y que si ganaban habría trabajo y dinero para todos, por lo que en ese momento solo escuchamos la propuesta y al terminar nos retiramos del lugar, que antes de que se retirara el C. Pedro Ramírez y Ariana le entregaron 40 mil pesos al del Presidente del IEPC por haber hecho la reunión, No omito manifestar que tenemos un grupo de Whatsapp del IEPC y el día martes 04 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro comenzaron hacer comentarios despectivos sobre la candidata del otro partido, ósea de Morena. Le tomé captura, misma que agrego desde estos momentos, misma que fue subida a las redes. Al darse cuenta el Presidente, nos citó en el Consejo y reviso el celular de todos los Concejeros y el bodeguero para ver quien había subido la conversación.

...”



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

Es importante mencionar, que, por lo que hace a esta testimonial, como ya se analizó en líneas que anteceden se realizara una valoración atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales, como lo es el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/2002<sup>111</sup>.

En esos términos, del contexto de su testimonio se advierte que el ciudadano Ángel de Jesús Marcial Olan es parte del Consejo Municipal Electoral 073 de Reforma, así mismo de un análisis de las constancias en específico del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE PARA DAR SEGUIMIENTO A LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA DOS DE JUNIO DE 2024, ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y SALVA GUARDA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO<sup>112</sup>, a la cual ya se le otorgo valor probatorio pleno en líneas anteriores, se corrobora que el ciudadano tiene la calidad de Consejero Electoral del mencionado Consejo, toda vez que firma como integrante del mismo.

Ahora pues, en lo esencial el testigo refiere que el cinco de mayo del presente año fueron citados por el candidato de Movimiento Ciudadano para prometer y entregar dadivas a los Consejeros Electorales a cambio de su apoyo en el día de la Jornada Electoral que lo fue el dos de junio del presente año.

En ese contexto, se puede indicar que la calidad con la que se ostenta Ángel de Jesús Marcial Olan, tiene diversas

---

<sup>111</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**

<sup>112</sup> Visible a foja 0141 del expediente.

atribuciones que le otorga diversa normativa como se señala a continuación:

**“ACUERDO IEPC/CG-A/086/2024 REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

“ ...

Artículo 7.- Corresponde a las Consejerías Electorales:

I. Asistir a las sesiones del Consejo Electoral y participar en ellas con derecho a voz y voto;

II. Participar en la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de la sesión de que se trate;

III. Manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones;

IV. Ser convocados oportunamente a las sesiones y recibir la documentación correspondiente;

V. Proponer acuerdos o modificaciones a los documentos que se analicen en la sesión;

VI. Proponer puntos a tratar en el orden del día para las sesiones del pleno; VII. Solicitar a la Presidencia, la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo Electoral;

VIII. Contribuir al correcto desarrollo de las sesiones;

IX. Integrar las comisiones necesarias y grupos de trabajo, así como desempeñar con eficiencia, calidad y puntualidad, las actividades y funciones relacionadas con las mismas;

X. Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos de su competencia

XI. Excusarse de conocer de algún asunto en que tengan interés personal, por relaciones de parentesco o negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar la imparcialidad en su desempeño;

XII. Vigilar la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales, en materia electoral; y

XIII. Las demás que les confiera la Ley, el pleno o el Reglamento.

...”



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

**“LINEAMIENTOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES (PRESIDENCIAS, CONSEJERÍAS Y SECRETARÍAS TÉCNICAS) DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024, Y EN SU CASO, EXTRAORDINARIO.**

### **Título Primero Disposiciones Generales Capítulo I De la Aplicación de los Lineamientos**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos que deberá instaurar el Instituto ante cualquier queja o denuncia en contra de integrantes de los Órganos Desconcentrados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y en su caso, Extraordinario, presentada por integrantes del Consejo General, por los Órganos Ejecutivos, las Unidades Técnicas y/o por integrantes de los propios Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como por las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo General o los Consejos Distritales y Municipales correspondientes

...

#### **“Artículo 9.**

1. Las personas integrantes de los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el Reglamento, los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables.”

...”

#### **“Artículo 19.**

Exclusivamente las y los integrantes del Consejo General, las y los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales, así como las y los representantes de partidos políticos debidamente acreditados ante los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, cuando tengan conocimiento que alguna persona integrante de éstos últimos ha cometido hechos que puedan considerarse que afecten

los principios rectores de la función electoral o se actualice alguna de las causales de remoción, lo comunicará por escrito de manera inmediata, a través de cualquier órgano del Instituto o correo electrónico a la Dirección Jurídica.

...

**“Artículo 20.** Una vez que la Dirección Jurídica tenga conocimiento, por cualquier medio, de hechos que actualicen alguna de las infracciones distintas a las causales de remoción y considere que existen elementos de prueba, iniciará el procedimiento respectivo por presuntas irregularidades, lo que notificará a la persona integrante del consejo Distrital o Municipal, de que se trate y lo hará de conocimiento a cada una de las y los Consejeros integrantes de la Comisión, con (el aviso a que se refiere el artículo 11 de los presentes Lineamientos) la información general del asunto y el estado procesal que guarda.

...”

En relación a lo plasmado, se concluye que, el ciudadano integrante del Consejero Electoral entre otras tenía la obligación vigilar la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales, en materia electoral; y las demás que les confiera la Ley, el pleno o el Reglamento, situación de la que no se puede excusar por desconocimiento, toda vez que para alcanzar la calidad con la que cuenta, presento diversos exámenes para comprobar quienes tenían la aptitud para el cargo situación que fue verificada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación del Estado.

En la misma tesitura, se concreta que, si Ángel de Jesús Marcial Olan, desde el cinco de mayo del presente año tenía conocimiento que integrantes del Consejo General realizaron acciones que trasgreden los principios rectores de la función electoral o se actualizara alguna de las causales de remoción como lo señala el artículo 19, del mencionado acuerdo, tenía la obligación de hacer de conocimiento al Instituto mencionado para que se levantara una queja o denuncia en contra de integrantes del propio Consejo Municipal, situación que no



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

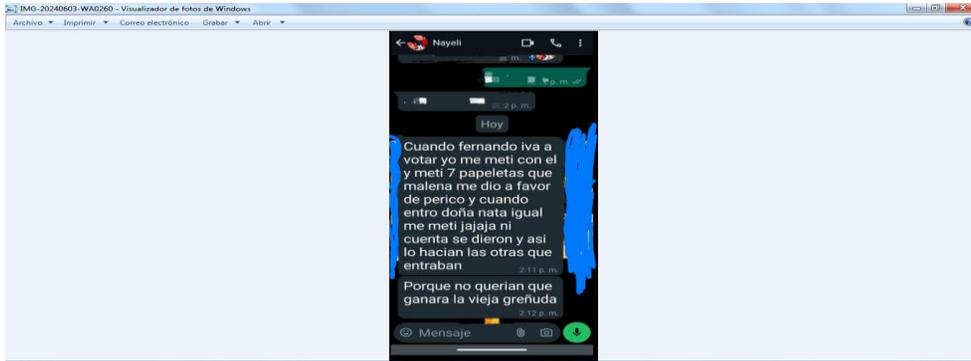
aconteció y que por lo tanto crea a este Tribunal una duda fundada de por qué solo atestiguo los hechos ante un notario público un mes y dos días después del conocimiento de los mismos, lo que genera que la prueba ofrecida por la actora carezca de certeza y veracidad en cuanto a su valoración indiciaria.

Es importante mencionar que por lo que respecta a la valoración de pruebas podemos agregar que es claro que en una contienda judicial, en su generalidad; los hechos deben probarse, esto es, deben probarse las afirmaciones de las partes sobre hechos preexistentes, mediante pruebas, coexistentes o también preexistentes a esos, pero siempre preexistentes a juicio. No han de confundirse, pues, las pruebas testimoniales, con las documentales, en tanto que unas y otras, aunque en ellas intervengan las mismas personas y se refieran al mismo punto, son autónomas y de naturaleza jurídica diversa, debiendo apreciarse, en su valoración, los principios procesales de inmediatez y espontaneidad, esto es, el tiempo y el modo en que han sido producidos, este último elemento no lo cumple las testimoniales puesto que no se realizaron en actos sucesivos, y que pudieron hacerlo a través de la documental pública consistentes en las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral.

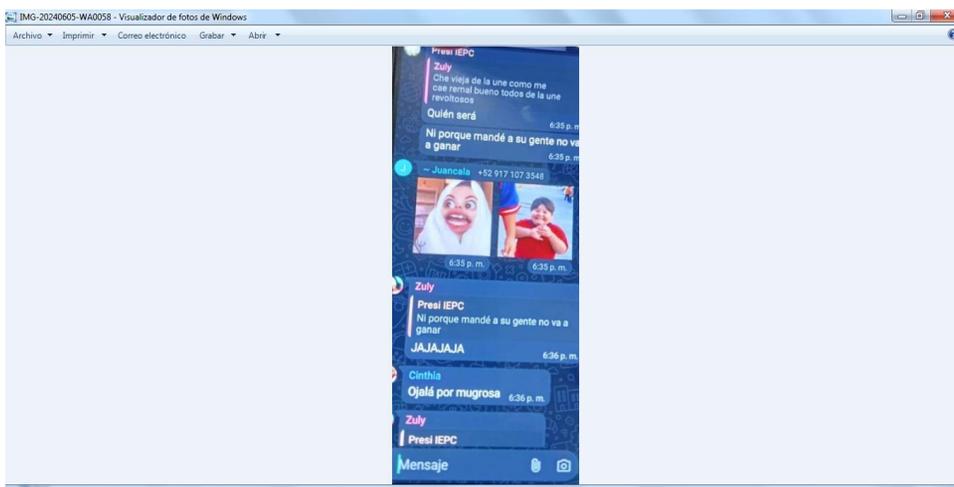
Por otra parte, la actora también ofrece como prueba técnicas fotografías que contienen capturas de pantallas de un celular, mismas que fueron desahogadas mediante diligencia de veinticuatro de mayo del presente año, y que lo que interesa se señalo lo siguiente

“Se cierra la carpeta y se ordena abrir la carpeta a nombre de Ángel de Jesús Marcial Olan, del cual se describe de la siguiente manera:

captura de pantalla de la plataforma WhatsApp, de la conversación con el usuario “Nayeli” (Sic), con dos mensajes recibidos que a la letra dicen: “Cuando fernando iva a votar yo me meti con el y meti 7 papeletas que malena me dio a favor de perico y cuando entro doña nata igual me meti jajaja ni cuenta se dieron y asi lo hacían las otras que entraban Porque no querían que ganara la vieja greñuda” (Sic), sin más elementos de distinción, se adjunta imagen para constancia.



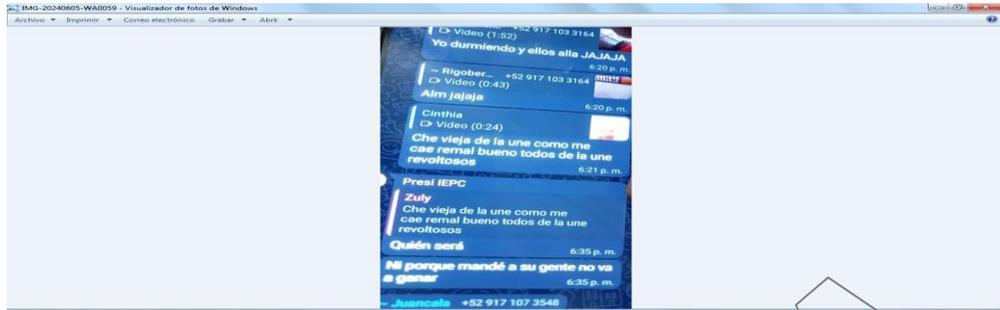
--- Seguidamente, se procede a abrir el siguiente archivo denominado “IMG-20240605-WA0058”, de la carpeta Ángel de Jesús Marcial Olan, del cual se describe de la siguiente manera: captura de pantalla de la plataforma WhatsApp, de una conversación con diferentes usuarios de nombres: “Presi IEPC; Zuly, ~ Juancala +52 917 107 3548 y Cinthia” (Sic), con varios mensajes recibidos que a la letra dicen: “che vieja de la une como me cae remal bueno todos de la une revoltosos”, “quién será”, “ni porque mande a su gente no va a ganar”, dos stickers, “JAJAJAJA”, “ojalá por mugrosa”, sin más elementos de distinción, se adjunta imagen para constancia. -----



--- Seguidamente, se procede a abrir el ultimo archivo denominado “IMG-20240605-WA0059”, de la carpeta Ángel de Jesús Marcial Olan, del cual se describe de la siguiente manera: captura de pantalla de la plataforma WhatsApp, de una conversación con diferentes usuarios de nombres: “~ Rigober... +52 917 103 3134, Cinthia, Presi IEPC y Zuly” (Sic), con varios mensajes recibidos que a la letra dicen: “ya durmiendo y ellos alla JAJAJA”, “Alm jajaja”, “che vieja de la une como me cae remal bueno todos de la une revoltosos”, “Quién será”, “Ni porque mandé a su gente no va a

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

ganar”, sin más elementos de distinción, se adjunta imagen para constancia.



...”

Dentro de ese orden de ideas, no se advierte de las pruebas técnicas circunstancia de modo, tiempo y lugar, específico del cual los que hoy resuelvan puedan determinar que las capturas de pantalla tomadas de un celular puedan corroborar el dicho de la actora o exista prueba eficaz con la que se pueda concatenar para verificar los hechos aludidos.

Ya que, como se adelantó, la carga de la prueba implica el deber de probar los hechos; sin embargo, la comprobación de los hechos se basa en actividades distintas, a saber, en producir, analizar y argumentar sobre las pruebas para demostrar cómo es que se comprueba un hecho en un proceso.

En ese sentido, en la jurisprudencia anglosajona se ha distinguido más claramente “la carga de la prueba” en al menos dos actividades específicas, “la carga de producir evidencia” (burden of production) y “la carga de persuasión” (burden of persuasión).

En efecto “la carga de producir evidencia” se relaciona con la necesidad de aportar al proceso los elementos de prueba y las evidencias para comprobar los hechos.

Por su parte, “la carga de persuasión” podría identificarse como la carga de argumentar sobre las pruebas a efecto de demostrar cómo, a partir de la evidencia, se comprueban los hechos materia de controversia<sup>113</sup>, situación que en el caso no acontece, toda vez que la accionante en su agravio no argumenta mayor situación que lo relatado por el testimonio que presenta.

De ahí que, este Tribunal Electoral no puede tener por acreditadas las irregularidades graves que a decir de la actora, pusieron en duda la certeza de la votación, toda vez que los consejeros no se apegaron a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Por lo anterior se declara **infundado** el agravio en estudio.

#### **b) faltante de boletas en casillas.**

La actora aduce que existe un patrón de faltante de boletas en las casillas 1053 B, 1053 C1, 1054 B, 1056 B, 1058 B, 1058 C1, 1059 B, 1059, C1, 1060 B, 1060 C2, 1061 C1, 1062 B, 1062 C2, 1063 E1, 1065 E1, 1065 C1, 1066 C2, 1067 B1, 1067 E1, 1068 B, 1068 E1, 1069 B, 1069 C2, 1069 E1, 2086 B1, 2086 C1, 2086 C2, 2087 B, 2087 C1, 2088 C1, 2088 C2, y que si bien el total de boletas faltantes no resulta determinante para el resultado final de la elección, la pura ausencia genera un vicio en la elección en general vulnerando los principios constitucionales rectoras de la materia electoral.

En ese sentido, este tribunal advierte que resulta **infundado** el planteamiento del actor por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se citan.

---

<sup>113</sup> <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0476-2023->



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

En primer lugar, es importante citar el marco normativo aplicable.

### Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

#### Título Séptimo

#### De las Características y Manejo de la Documentación y Material Electoral

##### **Artículo 189.**

1. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales, conforme un modelo sencillo, con talón foliado, y con las medidas de seguridad que se aprueben en el Consejo General en términos de lo que al dispongan las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional.

##### **Artículo 190.**

1. Las boletas contendrán:

I. Los nombres y apellidos de las y los candidatos. II. Cargo para el que se postula.

III. El Estado, distrito electoral y/o municipio.

IV. Color o combinación de colores y emblemas del partido político o candidato independiente.

V. Un solo espacio para cada fórmula de candidatos propietarios y suplentes en su caso.

VI. Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General.

VII. Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, únicamente para fines de estadística electoral y la libre manifestación de las ideas.

##### **Artículo 191.**

1. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral, municipio y la elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

2. Los colores y emblemas de los Partidos Políticos o candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

3. En caso de coalición o candidatura común, el nombre del candidato o fórmula aparecerán tantas veces como Partidos Políticos los postulen, en un espacio diferente para cada uno de ellos de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los Partidos Políticos que participan por sí mismos.

En todo caso, los emblemas de los Partidos Políticos postulantes sólo aparecerán individualmente en el lugar de la boleta que les corresponda. Respecto a los candidatos independientes, aparecerán después de los candidatos de los Partidos Políticos.

En todo momento la documentación electoral deberá de contener las siguientes características:

I. Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción.

II. En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral.

III. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General.

IV. La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

#### **Artículo 193.**

1. A más tardar, veinte días antes al de la elección, deberán estar en poder de los Consejos Distritales y Municipales electorales las boletas electorales, las que serán selladas al reverso por el Secretario del Consejo.

#### **Artículo 194.**

1. Los Consejos Electorales entregarán a cada Presidente de casilla dentro de los cinco días anteriores al de la elección, el siguiente material:

I. Lista nominal de electores de la casilla correspondiente.

II. La relación de los representantes de los partidos, candidatos independientes y de los representantes generales que podrán actuar en la casilla correspondiente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

III. Boletas para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de su sección; adicionalmente se entregará una boleta electoral por cada partido político y en su caso candidato independiente, para que sus representantes debidamente acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla puedan ejercer su voto; y en su caso, las boletas necesarias para que vote la ciudadanía que obtuvo resolución favorable del Tribunal Electoral que le faculte emitir su sufragio. Asimismo, serán proporcionadas plantillas Braille para facilitar la emisión del sufragio de personas débiles visuales.

### La Votación y Cierre

Artículo. 202. 1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones locales, según corresponda.

2. A las 7:30 horas del día señalado para realizar la elección, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes que concurren. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

3. A solicitud de un Partido Político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

I. El de instalación.

II. El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.

II. El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla.

III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios.

IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes presentes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y de todos los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 208.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al Partido Político, Candidato Independiente o candidato común por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, dando aviso de esta situación al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

Artículo 216.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan lo siguiente:

I. El número de electores que votó.

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

III. El número de votos nulos.

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

I. Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un Partido Político.

II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o candidatura común entre los Partidos Políticos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición o candidatura común entre los Partidos Políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición o para el candidato común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 218.

1. El escrutinio y cómputo de cada elección local, se realizará conforme a las reglas siguientes: I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él.

Artículo 231.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo.

Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Ahora bien, en el caso concreto, tal y como quedó precisado en el apartado anterior, el actor sostiene que de una sumatoria entre las boletas extraídas de las urnas, más las boletas sobrantes al finalizar la jornada, se advierte una cantidad deficiente de boletas, respecto del número fue entregado al inicio de la jornada.

Bajo esa línea argumentativa, por lo que hace a la disparidad entre boletas, consistente en que al final de la jornada electoral, existía un menor número de boletas.

El promovente esquematiza sus operaciones matemáticas en una tabla, mismas que se contienen en la foja 054 del expediente, como se inserta a continuación:



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

SECCION	CASILLA	BOLETAS ENTREGADAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS FALTANTES (BOLETAS ENTREGADAS MENOS BOLETAS SOBANTES MENOS BOLETAS UTILIZADAS)	DIFERENCIA 1o Y 2o LUGAR	DETERMINANTE PARA EL RESULTADO EN CASILLA
1053	B1	573	162	370	41	83	NO
1053	C1	572	184	358	30	66	NO
1054	B1	480	162	277	41	36	SI
1056	B1	525	138	347	40	51	NO
1058	B1	517	150	327	40	29	SI
1058	C1	517	153	324	40	23	SI
1059	B1	586	198	348	40	41	NO
1059	C1	586	176	370	40	31	SI
1060	B1	664	189	435	40	38	SI
1060	C2	664	229	395	40	46	NO
1060	C1	640	190	410	30	73	NO
1061	C1	640	190	410	30	73	NO
1062	B1	694	221	433	40	61	NO
1062	C2	693	228	425	40	237	NO
1063	E1	578	128	410	40	100	NO
1065	B1	672	162	470	40	127	NO
1065	C1	671	188	443	40	127	NO
1066	C2	589	163	386	40	63	NO
1066	B1	745	230	475	40	158	NO
1067	B1	517	121	356	40	130	NO
1067	E1	517	121	356	40	130	NO
1068	B1	474	140	294	40	94	NO
1068	E1	613	211	363	39	156	NO
1068	C1	613	211	363	39	43	NO
1069	B1	554	180	334	40	51	NO
1069	C1	553	200	313	40	51	NO
1069	E1	758	246	472	40	168	NO
2086	B1	599	249	310	40	26	SI
2086	C1	599	225	334	40	87	NO
2086	C2	599	236	323	40	41	NO
2087	B1	728	246	442	40	60	NO
2087	C1	727	231	450	46	40	SI
2088	C1	676	266	370	40	41	NO
2088	C2	676	304	342	30	30	SI
		19,039	6,106	11,706	1227	2,357	

Por tanto, de la relatoría del agravio, refiere que entre los datos consistentes en boletas entregadas, menos boletas sobrantes, menos boletas utilizadas, da una falta de boletas, que no se encuentran por ningún lado, lo que genera un violación a los principios rectores de la materia.

En esta tesitura, para evidenciar si efectivamente existe un faltan de boletas después de la jornada electoral, los que hoy resuelven analizaran las documentales ofrecidas por los partes, así como las documentales requeridas ppara mejor proveer consistentes en:

- Actas de Jornada Electoral.
- Actas de Escrutinio y Cómputo.

- Constancia Individual de Resultados Electorales Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento. (toda vez que en diversas casillas se realizó recuento de la paquetería)

En ese sentido y después de realizar un ejercicio matemático respecto de los rubros que constan en las documentales analizadas, este Tribunal advierte los siguientes datos:

SECCIÓN	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS POR LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS FALTANTES (BOLETAS ENTREGADAS MENOS BOLETAS SOBANTES, MENOS BOLETAS UTILIZADAS)
	B1	574 <sup>114</sup>	162 <sup>115</sup>	371 <sup>116</sup>	41
1053	C1	572 <sup>117</sup>	No visible	No visible	-
1054	B1	586 <sup>118</sup>	162 <sup>119</sup>	277 <sup>120</sup>	133
1056	B1	Sin prueba aportada por la actora	138 <sup>121</sup>	347 <sup>122</sup>	-
1058	B1	Sin prueba aportada por la actora	Sin dato <sup>123</sup>	Sin dato <sup>124</sup>	-
1058	C1	Sin prueba aportada por la actora	153 <sup>125</sup>	324 <sup>126</sup>	-

<sup>114</sup> Visible en Acta de Jornada Electoral de casilla, visible a foja 795 del tomo I.

<sup>115</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 85, del expediente principal.

<sup>116</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 85, del expediente principal.

<sup>117</sup> Visible en Acta de Jornada Electoral, visible a foja 796 del tomo I.

<sup>118</sup> Visible en Acta de Jornada Electoral, visible a foja 797 del tomo I.

<sup>119</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 86, del expediente principal.

<sup>120</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 86, del expediente principal.

<sup>121</sup> Visible en Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, visible a foja 177 del expediente principal.

<sup>122</sup> Visible en Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, visible a foja 177 del expediente principal.

<sup>123</sup> Visible en Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, visible a foja 400 del expediente principal.

<sup>124</sup> Visible en Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, visible a foja 400 del expediente principal.

<sup>125</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 89, del expediente principal.

<sup>126</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 89, del expediente principal.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

SECCIÓN	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS POR LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS FALTANTES (BOLETAS ENTREGADAS MENOS BOLETAS SOBANTES, MENOS BOLETAS UTILIZADAS)
1059	B1	586 <sup>127</sup>	198 <sup>128</sup>	348 <sup>129</sup>	0
1059	C1	Sin prueba aportada por la actora	176 <sup>130</sup>	370 <sup>131</sup>	-
1060	B1	664 <sup>132</sup>	189 <sup>133</sup>	435 <sup>134</sup>	40
1060	C2	664 <sup>135</sup>	229 <sup>136</sup>	395 <sup>137</sup>	40
1061	C1	640 <sup>138</sup>	690 <sup>139</sup>	411 <sup>140</sup>	461
1062	B1	694 <sup>141</sup>	221 <sup>142</sup>	433 <sup>143</sup>	40
1062	C2	693 <sup>144</sup>	257 <sup>145</sup>	396 <sup>146</sup>	40

<sup>127</sup> Visible en Acta de Jornada Electoral casilla, visible a foja 797 del tomo I.

<sup>128</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 89, del expediente principal.

<sup>129</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 89, del expediente principal.

<sup>130</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 91, del expediente principal

<sup>131</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 91, del expediente principal

<sup>132</sup> Visible en Acta de Jornada Electoral, visible a foja 798 del tomo I.

<sup>133</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 92, del expediente principal

<sup>134</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 92, del expediente principal

<sup>135</sup> Visible en Acta de Jornada Electoral, visible a foja 799 del tomo I.

<sup>136</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 94, del expediente principal.

<sup>137</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 94, del expediente principal.

<sup>138</sup> Visible en Acta de Jornada Electoral, foja 701 del expediente principal.

<sup>139</sup> Visible en Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, foja 407 del expediente principal.

<sup>140</sup> Visible en Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, foja 407 del expediente principal

<sup>141</sup> Visible en Acta de Jornada Electoral, foja 800 del tomo I.

<sup>142</sup> Visible en Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, foja 407 del expediente principal.

<sup>143</sup> Visible en Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, foja 407 del expediente principal.

<sup>144</sup> Visible en Acta de Jornada Electoral, foja 801 del tomo I.

<sup>145</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 189, del expediente principal.

<sup>146</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 189, del expediente principal.

SECCIÓN	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS POR LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS UTILIZADAS	BOLETAS FALTANTES (BOLETAS ENTREGADAS MENOS BOLETAS SOBANTES, MENOS BOLETAS UTILIZADAS)
1063	E1	Sin prueba aportada por la actora	128 <sup>147</sup>	410 <sup>148</sup>	-
1065	B1	Sin prueba aportada por la actora	212 <sup>149</sup>	460 <sup>150</sup>	-
1065	C1	671 <sup>151</sup>	188 <sup>152</sup>	443 <sup>153</sup>	40
1066	C2	589 <sup>154</sup>	163 <sup>155</sup>	386 <sup>156</sup>	40
1067	B1	745 <sup>157</sup>	230 <sup>158</sup>	475 <sup>159</sup>	40
1067	E1	Sin prueba ofrecida por la actora	121 <sup>160</sup>	356 <sup>161</sup>	-

<sup>147</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 193, del expediente principal.

<sup>148</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 193, del expediente principal.

<sup>149</sup> Visible en Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, foja 415 del expediente principal.

<sup>150</sup> Visible en Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, foja 415 del expediente principal.

<sup>151</sup> Visible en Acta de Jornada Electoral, foja 803 del tomo I.

<sup>152</sup> Visible en Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, foja 416 del expediente principal.

<sup>153</sup> Visible en Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, foja 416 del expediente principal.

<sup>154</sup> Visible en acta de Jornada Electoral, foja 804 del tomo I.

<sup>155</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 201 del expediente principal.

<sup>156</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 201 del expediente principal.

<sup>157</sup> Visible en Acta de Jornada Electoral, foja 805 del tomo I.

<sup>158</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 202 del expediente principal.

<sup>159</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 202 del expediente principal.

<sup>160</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 203 del expediente principal.

<sup>161</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 203 del expediente principal.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

1068	B1	474 <sup>162</sup>	140 <sup>163</sup>	294 <sup>164</sup>	40
1068	E1	Sin prueba ofrecida por la actora	211	363	-
1069	B1	553 <sup>165</sup>	180 <sup>166</sup>	334 <sup>167</sup>	39
1069	C2	553 <sup>168</sup>	200 <sup>169</sup>	313 <sup>170</sup>	40
<b>SECCIÓN</b>	<b>CASILLA</b>	<b>BOLETAS RECIBIDAS POR LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA</b>	<b>BOLETAS SOBANTES</b>	<b>BOLETAS UTILIZADAS</b>	<b>BOLETAS FALTANTES (BOLETAS ENTREGADAS MENOS BOLETAS SOBANTES, MENOS BOLETAS UTILIZADAS)</b>
1069	E1	Sin prueba aportada por la actora.	286 <sup>171</sup>	472 <sup>172</sup>	40
2086	B1	599 <sup>173</sup>	249 <sup>174</sup>	310 <sup>175</sup>	40
2086	C1	Sin prueba aportada por la actora	225 <sup>176</sup>	334 <sup>177</sup>	-

<sup>162</sup> Visible en Acta de Jornada Electoral, foja 806 del tomo I.

<sup>163</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 204 del expediente principal.

<sup>164</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 204 del expediente principal.

<sup>165</sup> Visible en Acta de Jornada Electoral, foja 807 del tomo I.

<sup>166</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 206 del expediente principal.

<sup>167</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 206 del expediente principal.

<sup>168</sup> Visible en Acta de Jornada Electoral, foja 808 del tomo I.

<sup>169</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 208 del expediente principal.

<sup>170</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 208 del expediente principal.

<sup>171</sup> Visible en Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, foja 426 del expediente principal.

<sup>172</sup> Visible en Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, foja 426 del expediente principal.

<sup>173</sup> Visible en Acta de Jornada de Electoral, foja 809 tomo I.

<sup>174</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 210 del expediente principal.

<sup>175</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 210 del expediente principal.

<sup>176</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 211 del expediente principal.

<sup>177</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 211 el expediente principal.

2086	C2	Sin prueba aportada por la actora	236 <sup>178</sup>	323 <sup>179</sup>	-
2087	B1	728 <sup>180</sup>	246 <sup>181</sup>	442 <sup>182</sup>	40
2087	C1	Sin prueba aportada por la actora.	231	450	-
2088	C1	676 <sup>183</sup>	266 <sup>184</sup>	370 <sup>185</sup>	40
2088	C2	676 <sup>186</sup>	304 <sup>187</sup>	342 <sup>188</sup>	30

Ahora bien, de los datos obtenidos, se advierten dos situaciones a desarrollar:

- 1. Por lo que hace a las casillas, 1056 Básica, 1058 Básica, 1058 Contigua 1, 1063 Extraordinaria 1, 1065 Básica 1, 1067 Extraordinaria 1, 1069 Extraordinaria 1, 2086 Contigua 1, 2086 Contigua 2.**

A efecto de realizar el estudio del planteamiento de la parte actora, y al advertir que las documentales remitidas por la misma parte actora y por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no eran suficientes, la Magistrada

<sup>178</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 212 el expediente principal.

<sup>179</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 212 el expediente principal.

<sup>180</sup> Visible en Acta de Jornada Electoral, foja 810 del tomo I.

<sup>181</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 213 el expediente principal.

<sup>182</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 213 el expediente principal.

<sup>183</sup> Visible en Acta de Jornada Electoral, foja 811 del tomo I.

<sup>184</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 216 el expediente principal.

<sup>185</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 216 el expediente principal.

<sup>186</sup> Visible en Acta de Jornada Electoral, foja 812 del tomo I.

<sup>187</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 217 el expediente principal.

<sup>188</sup> Visible en constancia individual de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, foja 217 el expediente principal.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

Instructora solicitó el veintisiete de julio del presente año al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>189</sup>, remitiera original o copia debidamente certificada y legible de las Actas de Jornada Electoral de las casillas en estudio correspondientes a las casillas 1053 B, 1053 C1, 1054 B, 1056 B, 1058 B, 1058 C1, 1059 B, 1059, C1, 1060 B, 1060 C2, 1061 C1, 1062 B, 1062 C2, 1063 E1, 1065 E1, 1065 C1, 1066 C2, 1067 B1, 1067 E1, 1068 B, 1068 E1, 1069 B, 1069 C2, 1069 E1, 2086 B1, 2086 C1, 2086 C2, 2087 B, 2087 C1, 2088 C1, 2088 C2.

En respuesta, el Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, al atender el requerimiento, informa que el Director Ejecutivo de Organización Electoral, mediante memorándum numero IEPC.SE.DEOE.1392.2024<sup>190</sup>, remitió dieciocho Actas de Jornada Electoral de las secciones 1053 B, 1053 C1, 1059 B, 1060 B, 1060 C2, 1062 B, 1062 C2, 1065 E1, 1065 C1, 1066 C2, 1067 B1, 1068 B, 1069 B, 1069 C2, 2086 B1, 2087 B, 2088 C1, 2088 C2; y puntualizo que respecto de las demás no obran en esa Dirección de Organización Electoral, en virtud del que el Consejo de referencia no hizo entrega de las mismas por no contar con ellas, como consta, en la justificación de documentos<sup>191</sup> de veintisiete de junio del presente año, signada por la Secretaria técnica del Consejo Municipal Electoral 073 de Reforma.

Al respecto, la parte actora en su escrito de demanda de ocho de junio del dos mil veinticuatro señaló en su capítulo de prueba, que presenta copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral, sin embargo las mismas no fueron ofrecidas

<sup>189</sup> Se requiere a ese organismo toda vez que, en actuaciones anteriores señaló, que el Consejo Municipal Electoral de Reforma, ya había realizado la entrega y recepción de toda la documentación relativa a las pasadas elecciones en ese municipio.

<sup>190</sup> Visible a foja 794, del tomo I, del expediente principal.

<sup>191</sup> Visible a foja 813, del tomo I, del expediente principal.

como obra en la razón de recepción<sup>192</sup> del medio de impugnación suscrito por la funcionaria de este Tribunal Electoral, que recibió el trece de junio del mismo año.

En consecuencia, ni la parte actora ni la autoridad responsable aportó elementos suficientes para determinar si existe un faltante de boletas como señala la parte actora, toda vez que este Órgano no puede advertir de las Actas de escrutinio y cómputo así como de las constancias individuales de resultados electorales punto de recuento de la elección de ayuntamiento, el total de boletas que fueron entregadas a las mesas directivas de casilla que son objeto de agravio, toda vez que ese rubro deviene del Acta de jornada Electoral.

Es decir no existe un parámetro válido para realizar un estudio como el pretendido por la actora, aunado que resulta necesario hacer un contraste de las Actas de Jornada Electoral en poder del Consejo Municipal (quien como se señaló con anterioridad, afirma no contar con ellas) con las actas de escrutinio y cómputo, situación que no pudo llevarse a cabo puesto que ninguna de las partes ofrecieron en copia certificada o en papel auto copiable, de las mencionadas actas.

No obstante lo anterior, es de precisarse que a juicio de este Tribunal Electoral, la falta de documentos no constituye razón suficiente para tener por actualizados los extremos de la causal de nulidad de votación en las casillas que se analizan, pues si la parte actora afirma que existe un faltante de boletas, que genera una violación a los principios de la materia electoral, es a ella a quien le correspondía acreditar tal aseveración; por lo que al no hacerlo así, incumplió con la obligación prevista en el

---

<sup>192</sup> Visible a foja 13 del expediente principal.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

artículo 39, de la Ley de Medios, relativo a que quien afirma está obligado a probar<sup>193</sup>.

En virtud de lo anterior, se declara **INFUNDADO** el agravio por lo que hace a las casillas 1056 Básica, 1058 Básica, 1058 Contigua 1, 1063 Extraordinaria 1, 1065 Básica 1, 1067 Extraordinaria 1, 1069 Extraordinaria 1, 2086 Contigua 1, 2086 Contigua 2.

**2. Por lo que hace a las casillas, 1053 B, 1053 C1, 1059 B, 1060 B, 1060 C2, 1062 B, 1062 C2, 1065 Basica, 1065 C1, 1066 C2, 1067 B1, 1068 B, 1069 B, 1069 C2, 2086 B1, 2087 B, 2088 C1, 2088 C2.**

En cuanto a las casillas señaladas, es importante mencionar que, de las Actas de Jornada Electoral exhibidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla que obran en el expediente, se advierten los siguientes datos:

- Boletas entregadas a las mesas directivas de casilla.
- Boletas sobrantes; y
- Boletas utilizadas;

Datos que aritméticamente se sumaron y restaron en la tabla que antecede, y efectivamente arrojaron una discrepancia en las cantidades relacionadas con dichos conceptos.

Puede servir de base lo anterior para estimar que lo que asevera la actora se acredita de forma material toda vez que, se subjetivamente en cuanto al señalamiento de que fueron

---

<sup>193</sup> Similar criterio fue sostenido en este Tribunal Electoral, al resolver el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/115/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/123/2018

sustraídas para el beneficio del candidato, toda vez que pueden existir muchos factores del por qué existe un faltante de boletas.

También es importante mencionar que no se puede acreditar directamente la falta de boletas a un grupo específico de personas, pues la inexactitud en el conteo de estas formas impresas, puede deberse a un manejo indebido en las operaciones de conteo. Además de que, para que se actualice la causa de nulidad se requiere, que ese error sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla, situación que en el caso concreto no acontece, como lo señala expresamente la accionante en su escrito de demanda<sup>194</sup>.

Ahora bien, no se soslaya que las inconsistencias derivadas de sobrantes e inutilizadas, pudiera constituir elementos auxiliares para verificar la votación emitida, pero no puede constituir la base del reclamo, puesto que la premisa fundamental es que las boletas únicamente son susceptibles de ser votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna, de manera que mientras no se demuestre tal hecho, las diferencias derivadas de esos rubros no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, no afectan la voluntad ciudadana, por lo que no se puede actualizar de nulidad prevista en el artículo 273, fracción IX de la Ley Electoral<sup>195</sup>.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior<sup>196</sup> que la causa de nulidad relacionada con el error en el cómputo, no se surte por la existencia de boletas de más, ni por la falta de anotación en el acta de la jornada electoral de cómo fueron utilizadas las

---

<sup>194</sup> Visible en el párrafo primero de la foja 55, del expediente principal.

<sup>195</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-147/2012, SUP-REC-131/2012 y SUP-REC-123/2012

<sup>196</sup> Recursos de reconsideración SUP-REC-147/2012, SUP-REC-131/2012 y SUP-REC-123/2012 y juicios de inconformidad SUP-JIN-367/2012, SUP-JIN-293/2012, SUP-JIN-248/2012 y SUP-JIN-208/2012, entre otros.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

boletas restantes, tampoco por el hecho de que el actor desconozca el origen y destino que se haya dado a esa papelería electoral, pues el error que en dicho precepto se establece como causa de nulidad es aquél que incida en los votos emitidos y no las boletas recibidas, afirmando además la Sala mencionada que, lo anterior encuentra su explicación al tener en cuenta que las pretendidas irregularidades en la cantidad de boletas recibidas en la casilla, no repercuten en forma directa en la votación emitida.

Continua exponiendo la superioridad que, ello es así porque la existencia de las diferencias entre los rubros de boletas, (recibidas, sobrantes, e incluso anuladas), pueden encontrar su explicación en diferentes factores, como puede ser la circunstancia de que algunos electores se lleven sus boletas sin depositarlas en la urna; que los integrantes de las mesas directivas de casilla sumen alguno de esos rubros con el relativo a boletas sobrantes; que se anoten cantidades correspondientes a otros rubros en un lugar distinto al que les corresponde; entre otras situaciones. Sin que ello implique, en forma alguna que las boletas faltantes se hayan utilizado incorrectamente, extremo que en su caso se tendría que exponer claramente y acreditarse.

En ese sentido, tampoco existe razón cuando la actora señala que las boletas faltantes constituyen una afectación a sus votos recibidos en cuanto que, esas boletas pudieron ser votos a su favor, lo anterior toda vez que, de las Actas de Escrutinio y Compueto se puede advertir que existe un total de boletas sobrantes en cada casilla estudiada, es decir en cada casilla existió un número de boletas no utilizadas por la ciudadanía, las cuales pudieron ser utilizadas para votar para la candidatura común a la que pertenece la accionante, sin que exista una

afectación directa el faltante de boletas como lo señala la demandante.

Por tanto, al no verse sustentado su argumento en ningún dato objetivo, entonces esta vertiente del argumento participa de la misma inoperancia aquí expuesta, de ahí que su agravio devenga **INFUNDADO**.

## **Novena. Efectos**

### **I. Recomposición del cómputo municipal.**

Al declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas 1054 Básica, 1055 Básica, 2088 Contigua1, 2088 Contigua 2 con fundamento en el artículo 102, numeral 1, fracción II, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se precisan los resultados obtenidos en las casillas anuladas en esta sentencia y se procede modificar el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, conforme a lo siguiente:

#### **a. Cuadro de casillas anuladas.**

<b>Votación de casillas anuladas</b>					
<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>Casilla 1054 B1</b>	<b>Casilla 1055 B1</b>	<b>Casilla 2088 C1</b>	<b>Casilla 2088 C2</b>	<b>Sumatoria de la votación anulada</b>
	1	3	5	0	9
	12	7	6	4	29
	2	0	1	1	4
	0	3	4	0	7



TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

	0	6	8	0	14
	130	176	176	166	648
	0	2	0	0	2
<b>morena</b>	0	94	135	136	365
	0	1	4	0	5
	0	1	1	0	2
	0	0	2	0	2
	0	2	0	0	2
	0	0	3	0	3
	3	1	0	0	4
	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0
	18	5	12	22	57
<b>Candidatas o Candidatos no registrado</b>	1	0	0	0	1

Votos nulos	16	13	13	13	55
Votación total	277	314	370	342	1358

**b. Recomposición del cómputo municipal restando la votación anulada.**

Total de votos en el municipio			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA	
	Partido Acción Nacional	67	Setenta y Siete
	Partido Revolucionario Institucional	350	Trescientos cincuenta
	Partido de la Revolución Democrática.	85	Ochenta y cinco.
	Partido Verde Ecologista de México.	207	Doscientos siete
	Partido del Trabajo	138	Ciento treinta y ocho
	Movimiento ciudadano	9,733	Nueve mil setecientos treinta y tres
	Partido Chiapas Unido	43	Cuarenta y tres.
	Partido Morena.	7,086	Siete mil ochenta y seis.
	Podemos Mover a Chiapas	48	Cuarenta y ocho.
	Partido Político Popular Chiapaneco	10	Diez.



## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

	Partido Encuentro Solidario.	22	Veintidos.
	Redes Sociales Progresistas.	15	Quince.
	Fuerza por México	53	Cincuenta y tres.
		32	Treinta y dos.
		3	Tres.
		1	Uno.
		682	Seiscientos ochenta y dos
<b>Candidatas o Candidatos no registrado</b>		7	siete.
<b>Votos nulos</b>		745	Setecientos cuarenta y cinco

Votación total obtenida por las y los candidatos			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA	
	Movimiento ciudadano	9,733	Nueve mil, setecientos treinta y tres
		557	Quinientos cincuenta y siete.
		8,304	Ocho mil trescientos cuatro.

Candidatas o Candidatos no registrado		7	siete.
Votos nulos		745	Setecientos cuarenta y cinco.

Luego de realizar la recomposición del cómputo municipal, la planilla ganadora sigue siendo la postulada por el Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO; **por lo que debe subsistir la declaración de mayoría y validez en favor del citado instituto político.**

Atento a lo anterior, procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la Planilla postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano en Reforma, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Es procedente la **acumulación** del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/78/2024 al diverso TEECH/JIN-M/38/2024, en términos de la Consideración **Segunda** de esta determinación.

**Segundo.** Se declara el **sobreseimiento** del expediente TEECH/JIN-M/78/2024, en términos de la Consideración **Quinta** de esta determinación.

**Tercero.** Se declara la **nulidad de la votación recibida** en las casillas **1054 Básica, 1055 Básica, 2088 Contigua 1 y 2088**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

**Contigua 2**, en términos de la Consideración **Octava** de esta determinación.

**Cuarto.** Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, en los términos precisados en esta sentencia.

**Quinto.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Reforma, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la Planilla Postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano para integrar dicho Ayuntamiento, en términos de la Consideración **Octava** de la presente sentencia.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico y a los Terceros Interesados a la cuenta de correo electrónicos autorizada; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, en términos del artículo

44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.  
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.  
Magistrada.**

**Magali Anabel Arellano Córdova.  
Magistrada por  
Ministerio de Ley.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.  
Secretaria General por  
Ministerio de Ley.**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## TEECH/JIN-M/038/2024 y su acumulado.

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente **TEECH/JIN-M/38/2024** y acumulado, que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de agosto de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA